

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE GUANAJUATO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEEG-REV-143/2018 Y SUS  
ACUMULADOS TEEG-JPDC-133/2018 y TEEG-  
JPDC-134/2018

**ACTORES:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, MA. GUADALUPE GUERRERO  
MORENO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A  
DIPUTADA LOCAL PROPIETARIA POR EL  
DISTRITO X, POR EL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; Y  
ALEJANDRA KARINA PICHARDO MONTES, EN SU  
CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL  
POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN  
PROPORCIONAL POSTULADA POR MOVIMIENTO  
CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUANAJUATO.

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR RENE  
GARCÍA RUIZ.

**Guanajuato, Guanajuato, a quince de septiembre de dos mil dieciocho.**

**Resolución** del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emitida dentro del recurso de revisión número **TEEG-REV-143/2018 y sus acumulados**, que **modifica** el acuerdo número **CGIEEG/315/2018** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

**GLOSARIO**

<b><i>Congreso local</i></b>	Congreso del Estado de Guanajuato
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución local</i></b>	Constitución Política para el Estado de Guanajuato

<b>IEEG</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley electoral local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>MC</b>	Movimiento Ciudadano
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Partido Verde</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>NA</b>	Nueva Alianza
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Monterrey
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO.

De las afirmaciones de las partes actoras, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal<sup>1</sup> se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso<sup>2</sup> ocurrió lo siguiente:

**1.1. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, las diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar el *Congreso local*.

**1.2. Cómputo estatal.** En sesión de fecha ocho de julio del año en curso, se efectuó el *cómputo estatal* para la elección de diputadas y diputados

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *LIPEEG*.

<sup>2</sup> El proceso electoral inició en esta entidad el 8 de septiembre de 2017.

por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato<sup>3</sup>.

**1.3. Acuerdo.** En sesión especial de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, el *Consejo General*, emitió el acuerdo número CGIEEG/315/2018<sup>4</sup>, mediante el cual se declaró la validez de la elección de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional y se asignaron al *PRI, PRD, Partido Verde, MC, NA* y MORENA, las diputaciones que por ese principio les correspondía.

**1.4. Recurso de revisión.** El cinco de septiembre del año en curso, el ciudadano Jorge Luis Hernández Rivera, ostentándose como representante propietario del *PRI*, presentó recurso de revisión<sup>5</sup> en contra del acuerdo CGIEEG/315/2018, por estimar que existieron diversas irregularidades en la aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

**1.5 Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El cinco de septiembre del año en curso, las ciudadanas Ma. Guadalupe Guerrero Moreno, en su carácter de candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa por el distrito X, postulada por el *PRI*; y Alejandra Karina Pichardo Montes, en su carácter de candidata a diputada local propietaria por el principio de representación proporcional, presentaron *juicio ciudadano* en contra del acuerdo número CGIEEG/315/2018, por estimar que existieron diversas irregularidades en la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional, así como vulneración al principio de paridad de género en el proceso de asignación.

Los *juicios ciudadanos* fueron interpuestos de la siguiente manera:

Expediente	Promovente	Fecha y hora de presentación de demanda
TEEG-JPDC-133/2018	Ma. Guadalupe Guerrero	05 septiembre de 2018, 18:01

<sup>3</sup> Constancia visible a foja 000358 del expediente.

<sup>4</sup> Constancias visibles a fojas 000338 a 000357 del expediente.

<sup>5</sup> Constancias visibles a fojas 000002 a 000068 del expediente.

	Moreno	18 horas
TEEG-JPDC-134/2018	Alejandra Montes Karina Pichardo	05 septiembre de 2018, 21:08 54 horas

## 2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

**2.1. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, debido de que se trata de un recurso de revisión y de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales promovidos en contra del acuerdo CGIEEG/315/2018, emitido por el *Consejo General*.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracciones I y III, 388, 390, 391, 396, fracción XX, 397 y 398, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 93 y 95, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**2.2. Procedencia de los medios de impugnación.** El presente recurso de revisión y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cumplen con los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 382, 390, 396, 397 y 398 de la *Ley electoral local*, en términos de lo precisado en el auto de admisión correspondiente.<sup>6</sup>

**2.3. Legitimación y personería.** Los accionantes se encuentran legitimados para accionar el presente recurso por contender en la elección. Asimismo, están debidamente representados en los siguientes términos:

En el caso del recurso de revisión identificado con el número TEEG-REV-143/2018, la personalidad del ciudadano Jorge Luis Hernández Rivera como representante propietario del *PRI* ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se tuvo por debidamente

---

<sup>6</sup> De conformidad con el contenido del acuerdo de admisión dictado en fecha ocho de septiembre de dos mil dieciocho, visible a fojas 000770 a 0000774 del expediente.

acreditada en el respectivo auto de radicación, según se desprende de las constancias de este expediente<sup>7</sup>.

Por cuanto al *juicio ciudadano* identificado con el número TEEG-JPDC-133/2018, la personalidad de la ciudadana Ma. Guadalupe Guerrero Moreno, como candidata a diputada local propietaria por el distrito X, postulada por el *PRI*, se tuvo por debidamente acreditada en el respectivo auto de radicación, según se desprende de las constancias de este expediente<sup>8</sup>.

En lo que toca al expediente TEEG-JPDC-134/2018, en el respectivo auto de radicación se requirió por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el documento que acreditara la personalidad de la parte recurrente, aportando la certificación de fecha siete de septiembre del año en curso, de la que se desprende el carácter de candidata propietaria de la segunda fórmula de diputaciones por el principio de representación proporcional de *MC*.

Por tanto, con tales documentos se demuestra la acreditación del carácter con el que se ostentaron al momento de interponer el recurso y juicios respectivos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 382<sup>9</sup>, 411 fracción II<sup>10</sup> y 415 de la *Ley electoral local*.

**2.4. Definitividad.** Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudieran ser combatidas las determinaciones que ahora se cuestionan, de manera que deben entenderse para los efectos de procedencia, como definitivas.

---

<sup>7</sup> Constancia visible a foja 000096 del expediente.

<sup>8</sup> Constancia visible a foja 000248 del expediente.

<sup>9</sup> Artículo 382. Los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará:

...

Al escrito de interposición del recurso se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando no esté reconocida en los expedientes de los que emane el acto o resolución impugnada.

<sup>10</sup> Artículo 411. Para los efectos de esta Ley serán documentales públicos:

...

II.- Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso y de los *juicios ciudadanos* interpuestos, y este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

**2.5. Acto reclamado.** El acto que por esta vía se impugna es el acuerdo CGIEEG/315/2018 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual se declara la validez de la elección de diputados y diputadas por el principio de representación proporcional y se asignan a los institutos políticos *PRI, PRD, Partido Verde, MC, Nueva Alianza y MORENA*, las diputaciones del *Congreso local* que por este principio les corresponden.

#### **2.6. Marco jurídico regulador.**

El artículo 42 de la *Constitución local* establece que el *Congreso local* estará integrado por veintidós diputadas y diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y catorce diputadas y diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas.

El artículo 44 de la *Constitución local*, prescribe que la elección de los catorce diputadas y diputados según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas se regulará a lo que en lo particular disponga la *Ley electoral local* y tendrá a las bases generales siguientes:

- Para obtener el registro de sus listas de candidatos el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa, en por lo menos quince de los distritos uninominales y que cuenta con registro como partido político nacional o estatal.

La lista de candidatos de cada partido político se integrará con:

- a) Las propuestas que los partidos políticos presenten; y
- b) Los candidatos de las fórmulas por el principio de mayoría relativa que no hayan obtenido constancia de mayoría pero sean los que hayan obtenido el mayor porcentaje de votación del partido político que los postuló.

La asignación de los diputados y diputadas que correspondan a cada partido político la hará el organismo público electoral local de manera alternada cada tres asignaciones de entre las opciones que integran la lista anterior, iniciando por las propuestas contenidas en el inciso a); en la forma y términos que señale la *Ley electoral local*.

- Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional; independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.
- Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula que se establezca en la *Ley electoral local* para estos efectos, considerando la participación de todos los partidos políticos que se encuentren en los supuestos anteriores de acuerdo con su votación válida emitida.
- En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor ni superior en ocho puntos porcentuales respecto al porcentaje de votación que hubiere recibido. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total de la Legislatura, superior a la

suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Ningún partido político en virtud de la asignación de diputadas y diputados de representación proporcional, podrá contar con un número de diputadas y diputados por uno o ambos principios que exceda el número de distritos uninominales en los que se divida el estado.

- En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos atendiendo a su porcentaje de votación.
- Esta fórmula se aplicará una vez que se haya asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

Por su parte, el artículo 266 de la *Ley electoral local* define lo que deberá entenderse por **votación total emitida**, como la suma de todos los votos depositados en las urnas para los efectos de la aplicación del artículo 17 Apartado A de la *Constitución local*<sup>11</sup>, y por **votación válida emitida** la

---

<sup>11</sup> **Artículo 17.** El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**Apartado A.** Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado, a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores. En el caso de candidaturas integradas por fórmulas de propietario y suplente estas deberán ser del mismo género, para ello tendrán el derecho de postular candidatos por sí mismos o a través de coaliciones, en los términos que establezca la Ley de la materia.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal y municipal.

Sólo los ciudadanos guanajuatenses podrán formar partidos políticos estatales y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El Estado garantizará que los partidos políticos cuenten, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades. La Ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas, formas y reglas de financiamiento, los topes y bases a

que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Además, establece que para la asignación de diputadas y diputados de representación proporcional se entenderá como **votación estatal emitida** la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan alcanzado el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados<sup>12</sup>.

Así, el *Consejo General*, una vez concluido el registro de constancias de mayoría de diputadas y diputados uninominales, procederá a la asignación de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la *Constitución local* y a lo señalado por la *Ley electoral local*.

Luego, con base en los resultados de la votación válidamente emitida en la elección de diputadas y diputados según el principio de representación proporcional, se hará la declaratoria de los partidos políticos que obtuvieron una votación de al menos tres por ciento.

---

sus gastos de precampaña y de campaña, así como el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

El partido político estatal que no obtenga, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

La Ley fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales de los partidos políticos; asimismo, establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; y, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

La Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección de candidatos a cargos de elección popular y las reglas para las precampañas y las campañas electorales. La duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de Gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso o ayuntamientos. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

<sup>12</sup> Para la aplicación de las fracciones II y III del artículo 44 de la *Constitución local*.

Entonces, a los partidos políticos que reúnan los requisitos señalados en la fracción I del artículo 44 de la *Constitución local* y hayan obtenido una votación del tres por ciento de la votación válidamente emitida, se les asignará una diputación de representación proporcional.

A los partidos políticos que cumplan con los requisitos señalados, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, les serán asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación.

Luego, para la asignación de diputadas y diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 44 de la *Constitución local*, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- I. Cociente natural, y
- II. Resto mayor.

Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre el número de diputaciones pendientes de asignar de representación proporcional, como resultado de la asignación establecida en el artículo 270 de esta Ley.

Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Para la aplicación de la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

- I. Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural;

- II. Si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por asignar se distribuirán por resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de diputaciones;
  
- III. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 44 de la *Constitución local*, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda el número de distritos uninominales, o su porcentaje de diputaciones del total de la Legislatura exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos;

Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se dieran los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 44 de la *Constitución local*, y una vez realizada la distribución a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

- a) Se obtendrá la votación estatal efectiva. Para ello se deducirán de la votación estatal emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 44 de la *Constitución local*;
  
- b) La votación estatal efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;





violación a lo establecido en el artículo 44 de la Constitución local y los artículos 268 al 273, 381, 382, 396, 397, 405 y 423, todos ellos de la *Ley Electoral Local*.

### 3.1.2. Método de estudio.

Por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios en tres grupos principales, puesto que los motivos de disenso contenidos en el recurso de revisión y juicios ciudadanos promovidos, por su similitud se pueden concentrar en tales grupos de estudio.

Lo anterior, a fin de estar en aptitud de constatar si se actualizan las razones que invocan para anular la asignación de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional al *Congreso local*.

Por lo que el estudio de los agravios se hará de manera conjunta, por guardar relación entre sí, sin que con ello se les cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.<sup>13</sup>

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, es pertinente dejar asentado que **en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente**, en tanto que se está ante un medio de impugnación de **estricto derecho** que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente a este Tribunal resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

Asimismo es de señalarse que en el presente expediente se encuentran acumulados dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y aunque en este tipo de medio de impugnación sí procede la suplencia, ello no significa que se deba sustituir en la expresión de agravios.

---

<sup>13</sup> Según el criterio contenido en la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

Es decir, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el vocablo "**suplir**" utilizado en la redacción del invocado precepto, **no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose a quien promueve**, sino más bien, en el sentido de *complementar o enmendar* los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda, por lo que se exige la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de este Tribunal, para que en ejercicio de la facultad ya citada, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resolver la controversia planteada.<sup>14</sup>

### **3.1.3. Agravios.**

La parte recurrente señala como conceptos de agravios los siguientes:

**A).-** La omisión del Consejo General, de establecer, definir, transparentar, publicitar, clarificar y difundir los mecanismos para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules locales por el principio de representación proporcional, pues señalan que se tenían que haber publicitado antes de la jornada electoral, tal y como lo hizo el *INE* para la elección federal.

**B).-** La inexacta e indebida aplicación de la fórmula, tal y como lo mandata el primer párrafo de la fracción V del artículo 44 de la Constitución local, en razón de que no se establecieron, las reglas necesarias, claras, precisas, puntuales y objetivas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que fueren necesarios para asignar diputados a los partidos políticos atendiendo a su porcentaje de votación.

---

<sup>14</sup> Criterio asumido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-1200/2015 y su acumulado SUP JDC-1201/2015, consultable en la liga electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-01200-2015.htm>

Asimismo considera la parte actora, que el procedimiento establecido en la *Ley Electoral Local* resulta ser anticonstitucional, pues dicho procedimiento no permite que se cumpla con la democracia y mucho menos con el principio de proporcionalidad que mandatan tanto la Constitución Federal como la local.

**C).- Paridad de género,** manifiestan la y el inconforme, que en abono a los anteriores conceptos de agravios, se debe de garantizar que en la integración del *Congreso local*, el principio de paridad de género, por lo que se debe de analizar la integración del *Congreso local* en materia de paridad de género como resultado del acuerdo que ahora se impugna.

Por lo que respecta al expediente número TEEG-JPDC-134/2018, manifiesta la recurrente que la autoridad responsable debió aplicar acciones afirmativas de género y respetando el orden de prelación de la lista de candidatos ya existente, por lo que se debió asignar como diputada a Alejandra Karina Pichardo Montes, al encontrarse en primer lugar para los efectos de la designación a diputaciones por el principio de representación proporcional.

#### **3.1.4. Determinación de la litis.**

En el caso concreto, la ***pretensión*** de los recurrentes es que se declare la **nulidad en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para integrar el *Congreso local***, y por consecuencia de ello, se reasignen la cantidad de diputados realizada a cada instituto político y por consecuencia se le otorgue tal diputación a la candidata Ma. Guadalupe Guerrero Moreno, por otro lado, que de tal reasignación la diputación de Movimiento Ciudadano, se le otorgue a la candidata Alejandra Karina Pichardo Montes, por razón del principio de paridad de género.

Su ***causa de pedir*** la sustentan en que, a su juicio, no se llevó a cabo el procedimiento relativo para la asignación de diputados por el principio de

representación proporcional establecido en los artículos 266 a 274 de *Ley electoral local* y la aplicación del principio de paridad de género.

En consecuencia, la *litis* en el presente recurso de revisión, se circunscribe a determinar si se acredita o no, que la autoridad responsable haya realizado adecuadamente el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

### **3.2. Decisión.**

**a).-** No le asiste la razón al PRI ni a su candidata en cuanto a su pretensión de que se le sea asignada una diputación más y que la misma le sea otorgada a la candidata Ma. Guadalupe Guerrero Moreno.

**b).-** Resulta parcialmente procedente la pretensión de la actora Alejandra Karina Pichardo Montes.

Lo anterior, por las siguientes consideraciones:

#### **3.2.1. No existió omisión por parte del Consejo General.**

La omisión del *IEEG* de establecer, definir, transparentar, publicitar, clarificar y difundir los mecanismos para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules locales por el principio de representación proporcional que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados obtenidos el pasado primero de julio del año en curso, todo ello de manera previa al día de la jornada electoral y al no haber acontecido ello, la asignación de las diputaciones de representación proporcional no fue desarrollada con apego a los principios de certeza, legalidad, proporcionalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y transparencia.

En esa misma línea argumentativa, continúa la recurrente señalando que resulta indispensable que el *Consejo General* del *IEEG* defina previamente los mecanismos en cada paso del procedimiento de asignación de diputados locales por el principio de representación

proporcional, esto, al existir diversos procedimientos específicos para la aplicación de los dispositivos constitucionales y legales, lo anterior en la inteligencia de que al contar con un mecanismo debidamente establecido se respeta cabalmente el derecho de los partidos a obtener las diputaciones que les corresponden, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen el funcionamiento del instituto local.

Para sustentar su argumento señala que el *Consejo General del INE* por acuerdo identificado con el número INE/CG302/2018, determinó el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la cámara de diputados, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse en primero de julio de dos mil dieciocho.

Sigue refiriendo que se aplicó en forma errónea lo establecido en la fracción V del artículo 44 de la *Constitución Local*, en cuanto a las “reglas de deducción” por no haber establecido con anterioridad los mecanismos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, lo que ocasionó que la responsable aplicara el procedimiento de manera aislada, inexacta, limitada, lisa y llana, desde su inicio y hasta la conclusión de cada uno de sus pasos, generando una distorsión e indebida asignación de diputados por el principio de representación proporcional, al otorgarle una tercera diputación al *Partido Verde* cuando a decir de los recurrentes dicha diputación le correspondía al instituto político PRI.

El agravio así expuesto resulta **infundado** por los motivos que se expondrán en el presente punto.

Es importante señalar que derivado de la reforma Constitucional en materia político-electoral del diez de febrero de dos mil catorce, se introduce en el sistema jurídico nacional la figura de la elección consecutiva, en cumplimiento a esta reforma, fueron expedidas las leyes generales de Delitos Electorales, de Instituciones y Procedimientos

Electoral, y de Partidos Políticos, así como las modificaciones a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por lo que hace al ámbito local, mediante decreto número 176 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, tercera parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, entre ellos el artículo 44 que en su fracción V, que establece lo siguiente:

**Artículo 44.** La elección de los catorce diputados según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas, se regulará a lo que en lo particular disponga la Ley y se sujetará a las bases generales siguientes:

...

V. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos atendiendo a su porcentaje de votación.

Esta fórmula se aplicará una vez que se haya cumplido con lo establecido en la fracción II de este artículo. Asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

...

**Nota.** Énfasis añadido.

En esta misma línea argumentativa, por decreto número 108 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se expidió la *Ley Electoral Local* que en su artículo 272 fracción III, refiere lo siguiente:

**Artículo 272.** En la aplicación de la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

...

III. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 44 de la Constitución del Estado, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda el número de distritos uninominales, o su porcentaje de diputaciones del total de la Legislatura exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos;

Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se dieran los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 44 de la Constitución del Estado, y una vez realizada la distribución a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

e) Se obtendrá la votación estatal efectiva. Para ello se deducirán de la votación estatal emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las IV y V del artículo 44 de la Constitución del Estado;

f) La votación estatal efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

g) La votación obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido, y

h) Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos.

**Nota.** Énfasis añadido.

Los artículos recién transcritos representan el marco jurídico regulador del análisis que en este apartado se realiza; ahora en contestación de los agravios hechos valer, se precisa señalar en primer lugar, que si bien es cierto el artículo 78 de la *Ley electoral local* en su fracción IV establece como una actividad que corresponde al *IEEG* desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica, dicha actividad entendida en el sentido de abatir la debilidad de la cultura democrática de las y los mexicanos, no vincula de ninguna manera al instituto local a establecer, definir, transparentar, publicitar, clarificar y difundir los mecanismos para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules locales por el principio de representación proporcional que correspondan a los partidos políticos, como lo pretende la parte recurrente, de ahí lo infundado de esta parte del agravio.

Por otra parte, el recurrente para sostener la procedencia de su alegato señala que el *INE* por acuerdo número *INE/CG302/2018*<sup>15</sup> “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE LAS CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON BASE EN LOS**

---

<sup>15</sup> Documento visible en la dirección electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95634/CGex201804-04-ap-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**RESULTADOS QUE OBTENGAN EN LA JORNADA ELECTORAL A CELEBRARSE EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO”** determino el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la cámara de diputados, y que en ese mismo sentido debió pronunciarse el *IEEG*.

Con respecto a este punto es importante señalar que el acuerdo INE/CG302/2018 no obliga a los institutos locales a pronunciarse en el mismo sentido con respecto a la asignación de diputados en las distintas entidades federativas; por otra parte, en cuanto al acuerdo de referencia, se determinó lo siguiente:

*Primero.- Para la asignación de curules de representación proporcional en la Cámara de Diputados se seguirá los pasos señalados en los artículos 15 a 20 de la LEGIPE, según corresponda. En la parte final del procedimiento relativo a los artículos 18, párrafo 2, inciso d) y 19, párrafo 1, inciso c) de la mencionada Ley, se llevarán a cabo las Fases siguientes:*

De lo anterior se evidencia que el acuerdo solo señala la regulación existente en la normativa electoral federal, lo que conduce a sostener que no se trata de una interpretación distinta a la que la propia norma señala, sino únicamente reitera lo que expresamente previene la ley.

Por otro lado, dicho acuerdo no puede ser tomado como un referente obligatorio para que el *IEEG* hubiere tenido el deber de pronunciarse en el mismo sentido, máxime que la ley electoral es clara en la forma que se deben asignar los diputados por representación proporcional y no impone a la autoridad responsable la carga de pronunciarse previamente, pues se reitera, su función se limita a aplicar las normas vigentes al respecto. Lo anterior encuentra fundamento en el primer párrafo del artículo 2 de la Constitución local.

Ahora bien, quienes impugnan refieren la obligación de definir, transparentar, publicitar, clarificar y difundir los mecanismos para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules, lo cual refieren quienes impugnan representa una omisión del *IEEG* que debió realizarse de manera previa al día de la jornada electoral, al respecto dicho argumento carece de sustento alguno, puesto que como ya fue reseñado

líneas anteriores, los mecanismos de asignación de diputados por el principio de representación proporcional se encuentran definidos tanto en la *Constitución Local* así como en la *Ley electoral local*,

Por otra parte, los recurrentes señalan que se aplicó en forma errónea lo establecido en la fracción V del artículo 44 de la *Constitución Local*, en cuanto a las “*reglas de deducción*” por no haberse establecido con anterioridad los mecanismos para ello, dicho argumento resulta **infundado**, ello al considerar que las reglas de deducción a las cuales se refiere el recurrente, se encuentran precisamente en el artículo 272 de la *Ley electoral local en su fracción III*, por tanto no resulta necesario que el *IEEG* las hubiere establecido o reiterado en un acuerdo previo.

Por todo lo expresado, se considera **improcedente** el agravio en estudio.

### **3.2.2. La debida aplicación de la fórmula por parte del Consejo General y la constitucionalidad del artículo 44 fracción V de la Constitución local.**

Señala la parte recurrente, que la autoridad responsable no aplicó exacta y debidamente, tal y como lo mandata el primer párrafo de la fracción V del artículo 44 de la Constitución local, la fórmula para asignar diputados de representación proporcional, en razón de que no se establecieron, las reglas necesarias, claras, precisas, puntuales y objetivas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que fueren necesarios para asignar diputados a los partidos políticos atendiendo a su porcentaje de votación.

Asimismo considera la parte actora, que el procedimiento establecido en la *Ley Electoral Local* resulta ser anticonstitucional, pues dicho procedimiento no permite que se cumpla con la democracia y mucho menos con el principio de proporcionalidad que mandatan tanto la Constitución Federal como la local.

Los anteriores conceptos de agravios se consideran **infundados** por lo siguiente:

Establece el primer párrafo de la fracción V del artículo 44 de la *Constitución Local*, lo siguiente:

En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos atendiendo a su porcentaje de votación.

Por su parte la *Ley electoral local*, señala al respecto lo que a la letra se inserta:

**Artículo 271.** Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 44 de la Constitución del Estado, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- I. Cociente natural, y
- II. Resto mayor.

Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre en número de diputaciones pendientes de asignar de representación proporcional, como resultado de la asignación establecida en el artículo 270 de esta Ley.

Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

**Artículo 272.** En la aplicación de la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

- I. Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural;
- II. Si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por asignar se distribuirán por resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de diputaciones;
- III. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 44 de la Constitución del Estado, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda el número de distritos uninominales, o su porcentaje de diputaciones del total de la Legislatura exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos;

Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se dieran los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 44 de la Constitución del Estado, y una vez realizada la distribución a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

a) Se obtendrá la votación estatal efectiva. Para ello se deducirán de la votación estatal emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las IV y V del artículo 44 de la Constitución del Estado;

b) La votación estatal efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

c) La votación obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asigna a cada partido, y

d) Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos.

II. En el caso de que hubiere empate respecto a lo dispuesto en las fracciones anteriores de este artículo, se observarán los criterios de desempate en el orden siguiente:

a) El partido político que haya obtenido el mayor número de votos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y

b) El partido político que haya obtenido el mayor número de diputaciones de mayoría relativa ganadas con candidatos propios.

**Artículo 273.** La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que correspondan a cada partido político la hará el Consejo General atendiendo además a lo siguiente:

I. Determinado el número de diputados que le corresponda a cada partido político, se procederá a ordenar, en forma descendente respecto al porcentaje obtenido en el distrito, las fórmulas de candidatos a diputados uninominales de un mismo instituto político que no hayan obtenido constancia de mayoría;

II. Se integrará la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político en dos apartados conteniendo:

a) Las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación por cada partido político, y

b) Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa resultantes de la operación señalada en la fracción anterior.

III. Las diputaciones se adjudicarán, de entre las fórmulas que integran la lista señalada en la fracción anterior, de manera alternada cada tres asignaciones, iniciando con las tres primeras fórmulas contenidas en el inciso a), prosiguiendo con las tres primeras fórmulas a que se refiere el inciso b), continuando hasta completar el número de diputados que le corresponda a cada partido político, y

IV. En caso de no poder adjudicar diputaciones a una determinada fórmula, la asignación corresponderá a la que le suceda del mismo inciso. En caso de que se hayan agotado las fórmulas a asignar de un inciso de la lista se podrá adjudicar la diputación a las fórmulas que resten, de acuerdo al orden de prelación que le haya correspondido.

Establecido el marco normativo local para la asignación de diputados plurinominales, este órgano procederá a revisar punto por punto la aplicación de la fórmula por parte del *Consejo General*, a efecto de comparar y determinar si se llevó a cabo de manera correcta la asignación realizada.

Previo a determinar la asignación de diputados por representación proporcional, debe considerarse que conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Local, el *Congreso local* se integra de **22** diputados, según el ***principio de mayoría relativa***, mediante el sistema de distritos electorales y **14** diputados electos según el principio de ***representación proporcional***, mediante el sistema de listas a que se refiere la fracción I del artículo 44 de la mencionada Constitución.

En esta tesitura, el artículo 266 de la *Ley electoral local*, define lo que debe entenderse como votación total, votación total emitida, y votación estatal emitida, para efecto del cálculo de los resultados del cómputo estatal de diputaciones por representación proporcional, de cuya aplicación resulta lo siguiente:

Partido	Votos	% de la Votación
PAN	890,320	40.95%
PRI	336,280	15.47%
PRD	73,520	3.38%
PT	51,793	2.38%
Partido Verde	202,918	9.33%
MC	70,051	3.22%
NA	78,637	3.62%
MORENA	429,531	19.75%
ES	41,313	1.90%
<b>Votación válida emitida</b>	<b>2'174,363</b>	<b>100%</b>

Conforme a lo antes expuesto, la *votación válida emitida*<sup>16</sup> que corresponde a la suma de la votación obtenida por los partidos políticos, arroja el total de dos millones ciento setenta y cuatro mil trescientos sesenta y tres votos que comprenden el universo del cien por ciento, pues en este caso, se deducen los votos nulos y los correspondientes a candidatos no registrados.

---

<sup>16</sup> Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Ahora la *votación total emitida*<sup>17</sup>, en este caso es de dos millones doscientos ochenta mil novecientos noventa y dos, conforme a la siguiente tabla:

<b>ORIGEN</b>	<b>VOTOS</b>
PAN	890,320
PRI	336,280
PRD	73,520
PT	51,793
Partido Verde	202,918
MC	70,051
NA	78,637
MORENA	429,531
ES	41,313
Candidatos no registrados	3,229
Votos nulos	103,400
<b>Votación total emitida</b> <sup>18</sup>	<b>2'280,992</b>

Conforme a los datos antes obtenidos, se procede a obtener *la votación estatal emitida*<sup>19</sup>, lo cual se ilustra con el siguiente cuadro:

<b>ORIGEN</b>	<b>VOTOS</b>
<b>Votación total emitida</b>	<b>2'280,992</b>
<b>Votación de los candidatos no registrados</b>	<b>-3,229</b>
<b>Votos nulos</b>	<b>-103,400</b>
<b>Votos del PT</b>	<b>-51,793</b>
<b>Votos de ES</b>	<b>-41,313</b>
<b>Votación estatal emitida</b>	<b>= 2'081,257</b>

Así, se obtiene que la *votación estatal emitida* fue de dos millones ochenta y un mil doscientos cincuenta y siete.

Conforme a lo antes expuesto, se obtienen los siguientes datos:

<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	<b>2,280,992</b>
<b>VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>2,174,363</b>
<b>VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA</b>	<b>2,081,257</b>

<sup>17</sup> Se entiende por *votación total emitida* la suma de todos los votos depositados en las urnas.

<sup>18</sup> Suma de los conceptos anteriores.

<sup>19</sup> Es *votación estatal emitida* la que resulte de deducir de la *votación total emitida*, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan alcanzado el tres por ciento de dicha *votación*, los votos emitidos para candidatos independientes, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados

Una vez establecidos los conceptos anteriores de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la *Ley electoral local*, se procede a la asignación de diputación a los partidos que obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación, obteniendo los siguientes resultados:

Partido	Votos	% de la Votación	Asignación de diputación de acuerdo a lo establecido en el artículo 269 (% Votación mayor o igual a 3%)
PAN	890,583	40.95%	1
PRI	336,358	15.47%	1
PRD	73,531	3.38%	1
PT	51,797	2.38%	0
Partido Verde	202,928	9.33%	1
MC	70,053	3.22%	1
NA	78,640	3.62%	1
MORENA	429,538	19.75%	1
ES	41,323	1.90%	0
Votación válida emitida	<b>2,174,751</b>	<b>100%</b>	<b>Total de diputados asignados por este principio: 7</b>

Del anterior cuadro, se obtiene que de acuerdo a lo establecido por el artículo 269 de la *Ley electoral local*, se asignaron un total de siete diputados a los partidos políticos: PAN, PRI, PRD, *Partido Verde*, MC, NA y MORENA, restando siete más por asignar.

A continuación toca asignar diputados de conformidad a lo establecido en el artículo 271 fracción I, el cual señala *cociente natural = cociente de votación estatal emitida (2'081,257) entre número de diputados pendientes de asignar (7)*, mismo que se clarifica de la siguiente manera:

$$\text{Cociente Natural} = 2'081,257 \div 7 = \mathbf{297,322.43}$$

Una vez obtenida la cifra anterior, se procede a la asignación de conformidad con lo establecido en el artículo 272 de la fracción I de la *Ley electoral local*, mismo que señala que se asignarán diputaciones a cada partido conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural, es decir: *Votación/Cociente natural= curul por número entero; Votación-Cociente natural por curul por número entero=Votos restantes*, para lo clarificar se inserta el siguiente cuadro:

Partido político	Votación	Curul por número entero	Votos restantes
PAN	890,320	$890,320/297,322.43=2$	$890,320-[297,322.43(2)]=295,675$
MORENA	429,531	$429,531/297,322.43=1$	$429,531-[297,322.43(1)]=132,209$
PRI	336,280	$336,280/297,322.43=1$	$336,280-[297,322.43(1)]=38,958$
Partido Verde	202,918	$202,918/297,322.43=0$	$202,918-[297,322.43(0)]=202,918$
NA	78,637	$78,637/297,322.43=0$	$78,637-[297,322.43(0)]=78,637$
PRD	73,520	$73,520/297,322.43=0$	$73,520-[297,322.43(0)]=73,520$
MC	70,051	$70,051/297,322.43=0$	$70,051-[297,322.43(0)]=70,051$

De lo anterior obtenemos que se pueden asignar cuatro diputaciones, siendo éstas para los partidos *PAN*, *MORENA* y *PRI*, por lo que de las siete que originalmente se contaban, faltarían de asignarse tres.

Las tres restantes, se distribuirán de conformidad con lo establecido en el artículo 272 fracción II, misma que indica que después de la aplicación el cociente natural, se distribuirán por resto mayor, quedando de la siguiente manera:

Partido político	Votos no utilizados	Curul por resto mayor
PAN	295,675	1
Partido Verde	202,918	1
MORENA	132,209	1
NA	78,637	0
PRD	73,520	0
MC	70,051	0
PRI	38,958	0

De la anterior, se advierte que debe otorgarse tres diputaciones a los siguientes partidos políticos: una al *PAN*, una al *Partido Verde* y una a *MORENA*.

Una vez realizados los anteriores ejercicios, se tendrían por asignadas las catorce diputaciones por el principio de representación proporcional, al *Congreso local*, quedando distribuidas de la siguiente manera:

Partido político	% votación válida	Representación proporcional
PAN	40.95 %	4
MORENA	19.75 %	3
PRI	15.47 %	2
Partido Verde	9.33 %	2
NA	3.62 %	1

PRD	3.38 %	1
MC	3.22 %	1
<b>Total de diputados asignados</b>		<b>14</b>

Una vez que quedó establecido hasta aquí el proceso de asignación de acuerdo con la fórmula establecida en la normativa electoral, es necesario continuar con lo establecido en el artículo 272 fracción III, referente a la deducción, a efecto de que ningún partido político tenga un porcentaje de representación menor ni superior a ocho puntos porcentuales respecto al porcentaje de votación que hubiere recibido, además de tomar en cuenta que ningún partido político puede contar con un número de diputadas y diputados por uno o ambos principios que exceda el número de distritos uninominales, que para el caso son veintidós distritos uninominales.

Lo anterior se desarrolla conforme a lo siguiente:

REVISIÓN FINAL DE SOBRRERREPRESENTACIÓN			
(A) Partido	(B) % Votación Efectiva	(C) % Votación Efectiva más 8 puntos	(D) Límite máximo de curules: la multiplicación de la columna (C) por .36 <sup>20</sup>
PAN	40.95 %	48.95	17.622
PRI	15.47 %	23.47	8.4492
PRD	3.38 %	11.38	4.0968
PT	2.38 %	NO APLICA	NO APLICA
Partido verde	9.33 %	17.33	6.2388
MC	3.22 %	11.22	4.0392
NA	3.62 %	11.62	4.1832
MORENA	19.75 %	27.75	9.99
ES	1.90 %	NO APLICA	NO APLICA
<b>TOTAL</b>	<b>100 %</b>		

REVISIÓN FINAL DE SUBRERREPRESENTACIÓN			
(A) Partido	(B) % Votación Efectiva	(C) % Votación Efectiva menos 8 puntos	(D) Límite mínimo de curules: la multiplicación de la columna (C) por .36
PAN	40.95 %	32.95	11.862

<sup>20</sup> Número total de diputados que integran el Congreso local.

PRI	15.47 %	7.47	2.6892
PRD	3.38 %	-4.62	-1.6632
PT	2.38 %	NO APLICA	NO APLICA
Partido Verde	9.33 %	1.33	0.4788
MC	3.22 %	-4.78	-1.7208
NA	3.62 %	-4.38	-1.5768
MORENA	19.75 %	11.75	4.23
ES	1.90 %	NO APLICA	NO APLICA
<b>TOTAL</b>	<b>100 %</b>		

PORCENTAJES DE REPRESENTACIÓN					
PARTIDO	TOTAL DE CURULES OBTENIDOS MR Y RP	PORCENTAJE VOTACIÓN EFECTIVA	PORCENTAJE REPRESENTACIÓN EN EL ÓRGANO	PORCENTAJE SOBRE REPRESENTACIÓN	PORCENTAJE DE SUBREPRESENTACIÓN
PAN	23	40.95 %	63.88	<b>22.93</b>	
PRI	2	15.47 %	5.55		<b>-9.92</b>
PRD	3	3.38 %	8.33	4.95	
PT	0	2.38 %	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
Partido Verde	2	9.33 %	5.55		-3.78
MC	1	3.22 %	2.77		-0.45
NA	1	3.62 %	2.77		-0.85
MORENA	4	19.75 %	11.11		<b>-8.64</b>
ES	0	1.90 %	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA

Partido político	% votación válida	Mayoría relativa	Representación proporcional	Total de diputaciones	% Representación en el Congreso	+8	-8
PAN	40.95	19	4	23	63.88	48.95	32.95
MORENA	19.75	1	3	4	11.11	27.75	11.75
PRD	3.38	2	1	3	8.33	11.38	-4.62
PRI	15.47	0	2	2	5.55	23.47	7.47
Partido Verde	9.33	0	2	2	5.55	17.33	1.33
NA	3.62	0	1	1	2.77	11.62	-4.38
MC	3.22	0	1	1	2.77	11.22	-4.78
<b>TOTAL DE DIPUTACIONES</b>		<b>22</b>	<b>14</b>	<b>36</b>			

De lo anterior obtenemos que el **PAN** se encuentra sobre-representado, en virtud de que con las cuatro diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional tendría el 63.89% de representación en el *Congreso local*, por lo anterior se le deben **deducir** las **cuatro** diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional.

En esta tesitura, tales lugares se deben distribuir entre los partidos que participaron en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en el artículo 272 inciso a) de la Ley electoral local, para lo cual debemos ahora restar de la votación estatal emitida los votos del *PAN*, ello en razón de aplicar los límites establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal y en las fracciones IV y V del artículo 44 de la Constitución local, lo cual se hace conforme a la siguiente sustracción:

**Votación estatal efectiva** = Votación estatal emitida - votación del *PAN*

**Votación estatal efectiva** = 2'081,257 – 890,320

**Votación estatal efectiva** = 1'190,937

Conforme a la sustracción anterior, la votación estatal efectiva debe considerarse en la cantidad de un millón ciento noventa mil novecientos treinta y siete.

Ahora la votación estatal efectiva se dividirá entre las diputaciones por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 272, inciso b) de la Ley electoral local, lo cual se ilustra de la siguiente forma:

**Nuevo cociente natural:** 1'190,937 ÷ 4 diputaciones a asignar = 297,734.25.

Conforme a lo antes expuesto, el nuevo cociente natural es de doscientos noventa y siete mil setecientos treinta y cuatro punto veinticinco.

La votación obtenida por cada partido político al que se le asigno ya una diputación por el principio de representación proporcional, (sin contar ya al *PAN*) se dividirá entre el nuevo cociente natural, obteniendo los siguientes resultados:

Partido Político	Votación	Curul por número entero	Votos restantes
PRI	336,280	$336,280/297,734.25=1$	38,545.75
Partido Verde	202,918	$202,918/297,734.25=0$	202,918
PRD	73,520	$73,520/297,734.25=0$	73,520
NA	78,637	$78,637/297,734.25=0$	78,637
MORENA	429,531	$429,531/297,734.25=1$	131,796.25
MC	70,051	$70,051/297,734.25=0$	70,051

De la operación anterior, obtenemos que se pueden asignar dos diputaciones más, siendo éstas para el *PRI* y *MORENA*, quedando dos pendientes de asignar.

Para las restantes dos diputaciones por asignar, se atenderá a lo establecido por el artículo 272 inciso d) de la Ley electoral local, las cuales deben aplicarse de conformidad con los restos mayores de los partidos, por lo que se obtiene lo siguiente:

Partido político	Votos restantes	Curul obtenido por resto mayor
Partido Verde	202,918	1
MORENA	131,797	1
NA	78,637	0
PRD	73,520	0
MC	70,051	0
PRI	38,546	0

En esta tesitura, obtenemos que los partidos políticos Verde Ecologista de México y MORENA, obtienen cada uno, una diputación más, por la distribución de resto mayor, siendo ya el total de diputaciones pendientes por asignar, no quedando ninguna más por otorgar.

Por todo lo anterior, es necesario traer a cuenta como quedaron asignadas las catorces diputaciones a otorgar por el principio de representación proporcional, como se muestra en el cuadro siguiente:

Partido político	3%	1 er cociente natural	1er resto mayor	2do cociente natural	2 do resto mayor	Total
PRI	1	1	-	1	-	3
PRD	1	-	-	-	-	1
Partido Verde	1	-	1	-	1	3
MC	1	-	-	-	-	1
NA	1	-	-	-	-	1
MORENA	1	1	1	1	1	5
<b>TOTAL</b>	<b>6</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>14</b>

Conforme a lo anterior, el anterior ejercicio de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, jurisdiccional<sup>21</sup>, al ser constatado con los resultados consignados en el acuerdo impugnado<sup>22</sup>, se observa la similitud en los resultados relativos a la asignación de diputaciones.

Una vez realizada la asignación de la totalidad de las 14 diputaciones plurinominales a repartir, es necesario constatar nuevamente que no exista sub o sobrerrepresentación de los partidos políticos en el *Congreso local*, pues el artículo 44 fracción IV de la Constitución local impone que en la integración de la legislatura, el porcentaje de un partido político no podrá ser menor ni superior en ocho puntos porcentuales respecto al porcentaje de votación que hubiere recibido.

Debe referirse que la finalidad constitucional de establecer la sobrerrepresentación, es la de fijar un tope máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar un partido político, al disponer la base de que en "ningún caso" un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, ello significa el establecimiento expreso por parte del Constituyente permanente, de fijar un tope de sobrerrepresentación: la diferencia entre el porcentaje de curules y el de votos de cada partido no puede ser mayor a ocho puntos porcentuales, salvo el caso de que esta diferencia se deba a triunfos de mayoría relativa.

<sup>21</sup> Realizado conforme a los artículos 266, 269, 271 y 272 de la Ley electoral local.

<sup>22</sup> Acuerdo CGIEEG/315/2018.

Por otro lado, el límite a la subrepresentación tiene por objeto impedir que se desconozcan los triunfos que puede obtener un partido político en la contienda electoral, con lo que quedaría subrepresentado, lo cual trae consigo que no se refleje la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas, cuando la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños o curules proporcional al número de votos emitidos en su favor por la ciudadanía.

Debe tenerse presente que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación, en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional, debe realizarse teniendo en cuenta los valores y principios constitucionales que articulan el principio de representación proporcional, el cual es obligatorio para los Estados de la República.

Así las cosas, se procede a verificar que se cumplan con los límites constitucionales, por lo que se procede a constatar nuevamente que no exista sub o sobrerrepresentación de los partidos políticos en el *Congreso local*, conforme a lo siguiente:

Partido político	% votación efectiva	MR <sup>23</sup>	RP <sup>24</sup>	Total de diputaciones	% Representación en el Congreso	+8	-8
PAN	40.95	19	0	19	52.77	48.95	32.95
MORENA	19.75	1	5	6	16.66	27.75	11.75
PRD	3.38	2	1	3	8.33	11.38	-4.62
PRI	15.47	0	3	3	8.33	23.47	7.47
Partido Verde	9.33	0	3	3	8.33	17.33	1.33
NA	3.62	0	1	1	2.77	11.62	-4.38
MC	3.22	0	1	1	2.77	11.22	-4.78
<b>TOTAL DE DIPUTACIONES</b>		<b>22</b>	<b>14</b>	<b>36</b>			

<sup>23</sup> Diputados asignados por el principio de mayoría relativa.

<sup>24</sup> Diputados asignados por el principio de representación proporcional.

De los datos antes obtenidos, se procede a verificar los límites de subrepresentación en los siguientes términos:

VERIFICACIÓN DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN						
PARTIDO	LÍMITE MÍNIMO DE CURULES	LÍMITE MÁXIMO DE CURULES	TOTAL DE CURULES OBTENIDOS MR Y RP	PORCENTAJE VOTACIÓN EFECTIVA	PORCENTAJE REPRESENTACIÓN EN EL ÓRGANO	¿ESTÁ SUB O SOBRE REPRESENTADO?
PAN	11.862	17.622	19	40.95 %	52.77	SI
PRI	2.6892	8.4492	3	15.47 %	8.33	NO
PRD	-1.6632	4.0968	3	3.38 %	8.33	NO
PT	NO APLICA	NO APLICA	0	2.38 %	NO APLICA	NO APLICA
Partido Verde	0.4788	6.2388	3	9.33 %	8.33	NO
MC	-1.7208	4.0392	1	3.22 %	2.77	NO
NA	-1.5768	4.1832	1	3.62 %	2.77	NO
MORENA	4.23	9.99	6	19.75 %	16.66	NO
ES	NO APLICA	NO APLICA	0	1.90 %	NO APLICA	NO APLICA

PORCENTAJES DE REPRESENTACIÓN					
PARTIDO	TOTAL DE CURULES OBTENIDOS MR Y RP	PORCENTAJE VOTACIÓN EFECTIVA	PORCENTAJE REPRESENTACIÓN EN EL ÓRGANO	PORCENTAJE SOBRE REPRESENTACIÓN	PORCENTAJE DE SUBREPRESENTACIÓN
PAN	19	40.95 %	52.77	<b>11.82</b>	
PRI	3	15.47 %	8.33		-7.14
PRD	3	3.38 %	8.33	4.95	
PT	0	2.38 %	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
Partido Verde	3	9.33 %	8.33		-1
MC	1	3.22 %	2.77		-0.45
NA	1	3.62 %	2.77		-0.85
MORENA	6	19.75 %	16.66		-3.09
ES	0	1.90 %	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA

De lo expuesto, se obtiene que el *PAN* se encuentra sobre-representado, sin embargo esta base le resulta inaplicable, precisamente porque su origen deviene de triunfos obtenidos en distritos uninominales, es decir

son de mayoría relativa, por lo que no se le pueden deducir diputados. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 44 de la *Constitución local*.

En lo que respecta a los demás partidos, del ejercicio aritmético realizado no se desprende una *sub* o *sobre* representación, por lo que la asignación de diputado no contraviene precepto alguno de la Constitución Federal ni local, por lo que tal designación no puede tildarse de inconstitucional, pues es acorde a los lineamientos normativos constitucionales.

Por lo tanto, al realizar de manera oficiosa, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, de acuerdo a las fórmulas establecidas en los artículos 266, 269, 271 y 272 de la *Ley electoral local*, y al ser verificados tales resultados de acuerdo a lo establecido en la norma constitucional, respecto a la sub y sobre-representación, se obtiene que los resultados obtenidos con los consignados en el acuerdo CGIEEG/315/2018 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, emitido por el *Consejo General*, son iguales y corresponden el mismo número de diputados asignados a cada fuerza política en el *Congreso local*.

Por lo anterior, el agravio hecho valer por los recurrentes respecto de que la autoridad responsable no había aplicado de manera exacta lo establecido en el primer párrafo de la fracción V del artículo 44 de la Constitución local, para asignar diputados de representación proporcional, resulta **infundado**, en virtud de que este Tribunal realizó el procedimiento establecido en los artículos en cita, para constatar la veracidad de los datos consignados en el acuerdo que hoy se impugna, por lo que no le asiste la razón en cuanto le sea asignado un diputado más al *PRI* y le sea restado un diputado al *Partido Verde*.

En esta tesitura, la asignación de diputaciones por el principio representación proporcional, se llevó acabo de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la elección por cada partido político que participó en el proceso electoral 2017-2018, y de acuerdo a lo establecido en las

formulas establecidas para la asignación de las citadas diputaciones de representación proporcional.

Por otro lado no asiste la razón a la ciudadana Ma. Guadalupe Guerrero Moreno, al referir que tal asignación que se le hiciera al *PRI*, le debiera corresponder a ella, en razón de la prelación de la lista propuesta por el partido recurrente, pues se insiste, tal petición no puede ser atendida en razón, de que la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional fue realizada por el *Consejo General* conforme a lo establecido a las normas ya citadas a lo largo del presente punto, por lo que no existe vulneración alguna en su perjuicio.

A continuación, por lo que hace al señalamiento que hace la parte recurrente, respecto de que el procedimiento establecido en la *Ley Electoral Local* resulta ser **anticonstitucional**, pues dicho procedimiento no permite que se cumpla con la democracia y mucho menos con el principio de proporcionalidad que mandatan tanto la Constitución Federal como la local, tal concepto de agravio deviene **improcedente** por las siguientes consideraciones:

El artículo 1 de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio **no podrá restringirse ni suspenderse**, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca.

Establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma *Constitución* y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas **la protección más amplia**; así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, el artículo 71, fracción III, de la *Constitución Federal* establece que el derecho a iniciar leyes o decretos corresponde, entre otros, a las legislaturas de los estados, para que, en el ámbito de sus competencias, emitan la normatividad necesaria y pertinente para su entidad federativa.

Luego, el artículo 1 de la *Constitución local*, establece que en el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que sea parte, así como en los consagrados por la propia *Constitución local* y sus Leyes Reglamentarias, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Además, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la *Constitución* y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, así como que todas las autoridades del estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Entonces, bajo este marco normativo, se tiene que la *Constitución local*, establece literalmente, que sus preceptos no podrán ser contrarios a lo dispuesto en la *Constitución federal*, y que de ninguna manera podrán limitar o restringir los derechos humanos y las garantías reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que sea parte.

Además, establece que sus Leyes Reglamentarias, no podrán restringir ni suspender, los referidos derechos, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

Al respecto es importante señalar que la delimitación legal del contenido de las garantías constitucionales significa que la ley es una fuente para conocer el alcance de los derechos garantizados por la *Constitución*, lo que obliga a los jueces y tribunales internos a permanecer sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico.

No obstante, conforme al mandato constitucional, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la *Constitución* y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas **la protección más amplia**.

De esta manera, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional, sus jueces, como parte del aparato del estatal, también están sometidos a ellos, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención o Tratado, no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

En otras palabras, el órgano judicial debe ejercer una especie de “*control de convencionalidad*” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y las Convenciones o tratados internacionales cuyo contenido verse sobre Derechos Humanos.

En esta tarea, el organismo jurisdiccional debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, en el mismo sentido.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr.173

Como cuestión inicial es pertinente señalar que la *Constitución federal* es el parámetro del control de constitucionalidad de las leyes, lo que significa que éstas deben interpretarse a la luz de la misma, cuando se pretenda verificar si es conforme con ella o no.

Por ello, el control de constitucionalidad de la ley consiste, en términos sencillos, en la actividad de analizar si la ley es conforme con la *Constitución Federal*, de tal modo que, cuando ese análisis interpretativo de la ley es conforme con a ella, entonces puede señalarse que es constitucional.

Por lo anterior la *Constitución Federal*, sirve como referente de interpretación de la ley, debido a que son normas distintas y se aplican de manera independiente, por eso es posible verificar si existe conformidad de la una con la otra.

En esta tesitura, tanto la *Constitución local*, como la *LIPEEG*, se encuentran apegadas y son coincidentes a lo establecido por la *Constitución federal*, al no contener disposiciones contrarias a la esencia de la norma constitucional, por tanto, son constitucionales.

Adicionalmente, es pertinente apuntar que de conformidad con lo preceptuado por la fracción II, del artículo 105 de la *Constitución federal*, será la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien conozca de las cuestiones relacionadas a la **inconstitucionalidad** que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la *Constitución federal*, así como que será la **única vía** para plantear la **no conformidad de las leyes electorales a la Constitución**.

Al caso se precisa que, en lo referente a *las leyes electorales*, que alude el precepto constitucional de referencia, sólo los partidos políticos pueden plantear una acción de inconstitucionalidad (no así los ciudadanos, titulares de derechos político-electorales), especificando que para plantearla, sólo existe esa vía.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado qué debe entenderse por *normas generales electorales*, refiriendo que no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales sino también las que regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra (aunque estén contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral). Por ejemplo: la distritación o redistribución; la creación de órganos administrativos para fines electorales; la organización de las elecciones; el financiamiento público; la comunicación social de los partidos; los límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones; los delitos y faltas administrativas, y sus sanciones, entre otros puntos.

Lo anterior, sin perjuicio de que las Salas del Tribunal Electoral resuelvan sobre la no aplicación de **leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución**, puntualizando que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio y que, al ser su competencia, para tales casos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si bien es cierto que la previsión del artículo 105 constitucional no cancela por sí misma la posibilidad de que otros órganos jurisdiccionales sean competentes para ejercer funciones de control, está claro que ello no se relaciona con cuestiones de inconstitucionalidad, por no encontrarse, en todo caso, dentro del ámbito de sus competencias.

De esta manera, al no existir declaratoria de inconstitucionalidad<sup>26</sup> emitida por la autoridad jurisdiccional competente, respecto de los artículos 266 al 274 de la Ley electoral local, los cuales señalan el procedimiento para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y al **no** advertirse que exista una norma constitucional en sentido diverso a lo legislado en la fracción V del

---

<sup>26</sup> Artículo 235 de la Ley de Amparo.

**Artículo 235.** La declaratoria general de inconstitucionalidad se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.

artículo 44 de la Constitución local, no puede considerarse indebidamente aplicado el referido precepto local.

En relación con la libertad configurativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las legislaturas estatales tienen libertad para definir, dentro de los márgenes que establece la propia Constitución, sin embargo esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema.

Lo anterior, porque la libertad configurativa del legislador se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, así como por el principio de igualdad y no discriminación, el cual aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho puede ser susceptible de constituir una violación al citado derecho.

A este respecto, son ilustrativas las tesis de jurisprudencia 1a./J. 45/2015 de rubro: "*LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL*" y la P./J. 11/2006 (10a.), bajo el rubro "*LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y DE DERECHOS HUMANOS*".

Sin embargo, como se viene indicando los artículos 266 al 274 de la Ley electoral local, los cuales señalan el procedimiento para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, tal procedimiento no es contrario a ningún mandato constitucional federal o local, ni algún derecho humano reconocido por la propia carta magna y tratados internacionales suscritos por México.

En efecto, el hecho de que la fracción V del artículo 44 de la Constitución local, imponga como requisito para asignar diputados plurinominales a

los partidos políticos atendiendo a su porcentaje de votación, atendiendo a la fórmula establecida en la Ley electoral local, no vulnera derecho humano alguno.

Conforme a las normas antes citadas, el procedimiento establecido en la Ley electoral local para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, no restringe los intereses de la parte recurrente, sino por el contrario lo potencializa a efecto que todas las fuerzas políticas se encuentren debidamente representadas en el *Congreso local*, con el objetivo de evitar la sobre- representación o la sub-representación de los partidos ante el *Congreso local*.

Por las razones antes precisadas, resultan **improcedentes** los agravios esgrimidos por las partes actoras, tocantes a la inconstitucionalidad del procedimiento establecido en la Ley electoral local a efecto de asignar diputaciones por el principio de representación proporcional, pues el procedimiento establecido en los artículos 266 al 274 de la ley en cita, es constitucionalmente válido y no se contraviene ningún tratado o convención sobre derechos político-electorales del ciudadano, por lo que no puede inaplicarse el procedimiento establecido de acuerdo a lo señalado en la fracción V del artículo 44 de la Constitución Local.

### **3.2.3. Debida aplicación al principio de paridad de género.**

En sus motivos de disenso, la ciudadana Ma. Guadalupe Guerrero Moreno y el representante del *PRI*, sostienen que se debió garantizar que en la integración del *Congreso local*, se respetara el principio de paridad de género y que por tanto, se debía analizar si se encontraba satisfecho ese principio en el acuerdo impugnado.

Además, presentaron una propuesta de integración paritaria, que recogía su pretensión, es decir, considerando la asignación de un cuarto diputado de representación proporcional en favor del *PRI*, donde, para actualizar el principio de paridad de género, proponen que la diputación controvertida, le sea asignada a la ciudadana Ma. Guadalupe Guerrero Moreno.

Por otro lado, en lo que respecta al expediente número TEEG-JPDC-134/2018, sostuvo la recurrente que la autoridad responsable debió aplicar acciones afirmativas de género y atendiendo el orden de prelación de la lista de candidatos presentada por *MC*, tendría como consecuencia, asignar a la ciudadana Alejandra Karina Pichardo Montes, por encontrarse en *primer* lugar para los efectos de la designación a diputados por el principio de representación proporcional, en apego al principio de paridad de género.

**Son improcedentes los motivos de disenso expresados por la ciudadana Ma. Guadalupe Guerrero Moreno y por el representante del *PRI*.**

Los motivos de queja que hacen valer los quejosos en materia de paridad de género son **improcedentes**, en virtud de que en el apartado que antecede se declaró infundada su inconformidad respecto a la asignación de un cuarto diputado de representación proporcional en favor del *PRI*, por lo que, al representar una inconformidad accesoria de aquella pretensión, siguen su misma suerte y carecen de la fuerza legal para anular los hechos, razones, motivos y fundamentos que dan sustento al acto reclamado.

Al respecto, en cuanto al *juicio ciudadano* promovido por Ma. Guadalupe Guerrero Moreno, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que la pretensión secundaria persista (principio de equidad de género), aún con la improcedencia de la pretensión principal (asignación de un cuarto diputado de representación proporcional en favor del *PRI*).

Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios de Jurisprudencia, que a letra dicen:

**AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO.**<sup>27</sup> Cuando no están dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente,

---

<sup>27</sup> Tesis de jurisprudencia VI.1°. J/67 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 70 del tomo IX- febrero del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octavo Época.

deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.

**AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS.**<sup>28</sup> Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, CONCEPTO DE.**<sup>29</sup> Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado.

**Es fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la ciudadana Alejandra Karina Pichardo Montes, pero es improcedente conceder en su favor, la pretensión alegada.**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 183 de la *Ley electoral local*, corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular.

Dichas candidaturas, tratándose de diputados, síndicos y regidores, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

De conformidad con el primer párrafo del apartado A del artículo 17 de la *Constitución local*, los partidos políticos tienen la obligación de establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado, a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, situación que reitera la fracción XIX del artículo 33 de *Ley electoral local*.

De igual forma, en términos del artículo 184 de la *Ley electoral local*, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los

---

<sup>28</sup> Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito visible en la página 81 del tomo I, Segunda parte-1 del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época.

<sup>29</sup> Sustentada por la que fuera la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13 del tomo 82 Cuarta parte del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Séptima Época.

géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para diputados al *Congreso local* y de los presidentes municipales, síndicos y regidores.

Así, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como integrantes del ayuntamiento que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el *IEEG*, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la *Constitución Federal*, la *Constitución local* y la *Ley electoral local*.

Por tanto, las listas de diputados por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

De este modo, en los preceptos legales transcritos, se prevé el procedimiento para que los partidos políticos soliciten el registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en el que destaca el deber jurídico para que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el *IEEG*, deberán integrarse con el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género, procurando llegar a la paridad de género.

La interpretación de las disposiciones legales referidas, a la luz del principio constitucional de igualdad material, así como los tratados internacionales en materia de acciones afirmativas en favor de la mujer, permite concluir que la cuota de género establecida **debe trascender a la conformación del Congreso local**.

Lo anterior en atención a que las acciones afirmativas establecidas en favor de la mujer son medidas de carácter temporal que tienen por finalidad atemperar la desigualdad producto de la discriminación que históricamente ha padecido este grupo social. Por tanto, tienen como

finalidad acelerar la participación de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y en general, en todos los aspectos de la vida en sociedad.

Así, los resultados deberán ser viables, es decir, que realmente a través de dichas acciones, se consigan los resultados pretendidos, así como que los resultados producidos no sean contraproducentes o que no generen mayor desigualdad e injusticia que la que se pretende eliminar.

Por ello, el sustento de las acciones afirmativas se encuentra en el principio constitucional de igualdad material o sustancial, por un lado y, por otro, en el derecho internacional de los derechos fundamentales contenido en diversos tratados que tocan el tema.

Bajo este marco, el Estado deja de ser un mero espectador al asegurarse de preservar la legalidad formal, para tener una intervención directa y conseguir una justicia material orientada a modificar las estructuras sociales, económicas y culturales de una comunidad.

En este sentido, el principio de igualdad se reconfigura y como complemento esencial de su dimensión formal surge su dimensión material, real o que toma en cuenta las condiciones sociales, políticas, económicas, culturales y hasta geográficas que determinan la situación de los individuos.

Por tanto, el principio de igualdad material reconocido constitucionalmente justifica el establecimiento de acciones afirmativas a favor de la mujer con la finalidad de revertir su posición de grupo social históricamente discriminado.

Asimismo, el derecho internacional de los derechos humanos contiene gran número de normas que sustentan el establecimiento de acciones afirmativas para garantizar el **acceso efectivo** de la mujer a los cargos de elección popular.

Lo anterior, de conformidad con el criterio recogido en la Jurisprudencia 11/2015, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**”<sup>30</sup>

En efecto, el artículo 3 de *la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer*<sup>31</sup> establece que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*<sup>32</sup> (CEDAW por sus siglas en inglés), señala en su artículo 3, que los Estados parte tomarán en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

En el mismo sentido el artículo 4.1 establece medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad *de hecho* entre el hombre y la mujer.

Asimismo, el artículo 7, inciso a), señala que los Estados parte tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos integrantes sean objeto de elecciones públicas.

---

<sup>30</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

<sup>31</sup> Consultable en la dirección electrónica: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D45.pdf>

<sup>32</sup> Consultable en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

Por su parte, *la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*<sup>33</sup> (Convención de Belem do Pará), establece en su artículo 3 que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

A su vez, el artículo 5 de dicha Convención, señala que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y contará con total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Por su parte, el apartado 1, numeral ii), del *Consenso de Quito*<sup>34</sup>, señala que los Estados parte acordaron adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias y las asignaciones presupuestarias para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la **paridad** en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y autónomos) y en los ámbitos nacional y local.

Por todo lo anterior, es que en la legislación electoral deben establecerse acciones afirmativas en favor de la mujer para acceder a los cargos de elección popular y de representación, pues existen obligaciones de carácter internacional en ese sentido.

En su recomendación general número 25, el *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*<sup>35</sup>, al interpretar el artículo 4.1 de la Convención, estima que el establecimiento de las acciones afirmativas no constituye una excepción a la regla de no discriminación, sino parte de una estrategia necesaria para lograr la igualdad sustantiva entre la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

---

<sup>33</sup> Consultable en la dirección electrónica <http://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp>

<sup>34</sup> Consultable en la dirección electrónica:

<https://www.cepal.org/cgibin/getProd.asp?xml=/publicaciones/xml/9/29489/P29489.xml&xsl=/mujer/tpl/p9f.xsl&base=/tpl/top-bottom.xslt>

<sup>35</sup> Consultable en la dirección electrónica: [http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)

El referido Comité en la recomendación hecha al Estado mexicano, aprobada en el 36º período de sesiones, recomendó en específico que se **fortalecieran las medidas para aumentar el número de mujeres en puestos directivos a todos los niveles y en todos los ámbitos**, conforme a lo dispuesto en su recomendación general 23, relativa a las mujeres en la vida política y pública.

Por ello, el "*Protocolo para juzgar con perspectiva de género*", publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>36</sup>, estableció que las acciones afirmativas son un ejemplo de tratos diferenciados objetivos y razonables.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso de las *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*<sup>37</sup>, ha establecido que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Por su parte, la *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 2/2002<sup>38</sup>, consideró válida la previsión de porcentajes o cuotas obligatorias dirigidas a procurar la equidad de género en lo relativo a la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos.

Por tanto, el bloque de constitucionalidad vigente en nuestro país permite el establecimiento de acciones afirmativas en favor de la mujer que sirvan de base para fomentar la participación de la mujer en la vida política de la nación y el acceso a los cargos de elección popular, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables.

---

<sup>36</sup> Consultable en la dirección electrónica:  
[http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones\\_LXII/Igualdad\\_Genero/PROTOCOLO.pdf](http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/PROTOCOLO.pdf)

<sup>37</sup> Consultable en la dirección electrónica:  
[http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=289&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=289&lang=es)

<sup>38</sup> Consultable en la dirección electrónica: [sief.te.gob.mx/SAI\\_internet/Documentos//58/2-2002.doc](http://sief.te.gob.mx/SAI_internet/Documentos//58/2-2002.doc)

Ahora bien, el establecimiento de acciones afirmativas en el ámbito político debe ser efectivo, por lo que en el caso de los órganos legislativos, **debe trascender a su integración definitiva, y no solamente en las candidaturas**. Considerar lo contrario impediría que se lograra la finalidad perseguida con su establecimiento, consistente en garantizar la efectiva integración de mujeres a cargos electivos de decisión.

En este mismo sentido, la *Sala Superior* al resolver el juicio ciudadano 12624/2011, ha establecido que la cuota de género se debe reflejar tanto en la postulación como en el ejercicio del cargo, y que la esencia de la cuota de género es alcanzar la igualdad real entre hombres y mujeres.

Bajo este parámetro normativo, resulta **fundado** el motivo de inconformidad, bajo las siguientes consideraciones:

La *Constitución local* en su artículo 17, establece que el derecho a solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

Luego, el apartado A del mismo precepto, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como establecer las reglas para **garantizar la paridad entre los géneros**, en las candidaturas a diputados al *Congreso local*, a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.

De lo anterior se desprende que la cuota de género tiene su sustento constitucional en el artículo 17, apartado A, en donde establece una

reserva legal a favor del legislador para establecer los medios para garantizar una efectiva equidad de género e impedir la discriminación.

Además, en términos del artículo 184 de la *Ley electoral local*, los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para diputados al *Congreso local* y de los presidentes municipales, síndicos y regidores.

De ahí que el mandato legal sea que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como integrantes del ayuntamiento que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el *IEEG*, **deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros**, conforme a la *Constitución Federal*, la *Constitución local* y la *Ley electoral local*.

En consecuencia, las listas de diputados por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Es importante señalar que la normativa electoral local no refiere alguna medida de ajuste por cuestión de lograr la paridad de género, sino que conforme a lo establecido en el artículo 267 de la ley electoral local en relación con el primer párrafo del artículo 44 de la Constitución local, la elección de los catorce diputados según el principio de representación proporcional se hace mediante el sistema de listas conforme a las bases de la disposición en comento.

Por otro lado, de la interpretación sistemática y funcional sustentada en el principio pro persona, y conforme al nuevo paradigma de derechos humanos establecido en el artículo 1 de la *Constitución federal*, con sustento en el principio de igualdad material, así como en la naturaleza de las acciones afirmativas definida en los tratados internacionales referidos, permiten concluir que, para que la misma resulte efectiva, la

cuota de género también debe observarse en la **integración** del *Congreso local*.

En efecto, la reforma en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, introdujo múltiples adecuaciones al texto constitucional, siendo para el presente caso, tener en consideración las acaecidas al artículo primero constitucional.

En el segundo de sus párrafos, se reguló que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que a las personas se conceda la mayor protección, de ahí que se ordene a todas las autoridades, acorde a sus competencias, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que los informan, a la vez que les impone obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

Así, es posible sostener que dicho párrafo al introducir una norma que refleja que "*conceda la mayor protección a las personas*", se instituye como una norma guía y de apertura para interpretar todos los enunciados normativos que contiene nuestra Constitución, que obliga a que todo precepto relacionado con derechos fundamentales se armonice con disposiciones constitucionales y de origen internacional en la materia, a fin de encontrarle el sentido y contenido más integradores.

Es así, que la interpretación pro persona se torna en guía de la interpretación conforme, que a su vez debe regir desde un primer momento toda lectura y operación jurídicas en las que se involucren disposiciones sobre derechos humanos. De esa suerte, la interpretación pro persona, requiere de la armonización de la norma a fin de que se dirija, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia. Lo que a su vez conlleva a extender los alcances de sus derechos al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo.

Con base en lo anterior, es posible concluir que el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al legislativo local; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es **necesario que la cuota trascienda a la integración definitiva del órgano colegiado.**

Lo anterior, para que se convierta en una medida eficaz a favor de las mujeres para ocupar el cargo de elección popular de forma tal que garantice un acceso real y pleno al cargo público en condiciones de igualdad material respecto de los hombres.

Considerar lo contrario se traduciría en una transgresión a las finalidades establecidas por el bloque de constitucionalidad conformado por la *Constitución federal* y el derecho internacional de los derechos humanos al establecer medidas positivas encaminadas a garantizar la igualdad material entre mujeres y hombres, por lo que es posible afirmar que la cuota de género no solo debe observarse al momento del registro.

En esas condiciones, se estima desacertado que la autoridad administrativa electoral asignara la última designación de diputación por el principio de representación proporcional que corresponde al **Partido Verde**, en favor de la fórmula integrada por varones, que aparece registrada en la TERCERA posición de la lista registrada por dicho partido, pues resulta obligación del *IEEG*, velar y **procurar la integración paritaria del Congreso local**, lo que no se verificó en atención al acuerdo *CGIEEG/315/2018*, del que se desprende la siguiente asignación:

Partido	Fórmula		Género	
			H	M
Partido Revolucionario Institucional	José Huerta Aboytes Eduardo Gutiérrez Reyes Retana	Propietario Suplente	H	
	Celeste Gómez Fragoso Alma María del Rosario Guerra Vallejo	Propietaria Suplente		M
	Héctor Hugo Varela Flores Ignacio Morales Rojas	Propietario Suplente	H	
Partido de la Revolución Democrática	María Alejandra Torres Novoa -----	Propietaria Suplente		M
Partido Verde Ecologista de	Israel Cabrera Barrón Luis Gerardo Suárez Rodríguez	Propietario Suplente	H	

México	Vanessa Sánchez Cordero	Propietaria		M
	Vanessa Iliana Ramírez López	Suplente		
	<b>Adán Velázquez Nava</b>	<b>Propietario</b>	H	
	<b>Francisco Rocha Balderas</b>	<b>Suplente</b>		
Movimiento Ciudadano	Jaime Hernández Centeno	Propietario	H	
	Héctor Daniel Ramírez Espitia	Suplente		
Nueva Alianza	Juan Elías Chávez	Propietario	H	
	Juan Rigoberto Macías Vidales	Suplente		
MORENA	Ernesto Alejandro Prieto Gallardo	Propietario	H	
	Enrique Alba Martínez	Suplente		
	María Magdalena Rosales Cruz	Propietaria		M
	Irene Amaranta Sotelo González	Suplente		
	Raúl Humberto Márquez Albo	Propietario	H	
	Bruno Rodrigo Fajardo Sánchez	Suplente		
	Ma Carmen Vaca González	Propietaria		M
	Juana Irene Meza Escamilla	Suplente		
	Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante	Propietaria		M
	Gabriela Reguero Pérez	Suplente		
Total diputaciones de representación proporcional asignadas			14	
Total diputaciones asignadas a fórmulas conformadas por hombres			8	
Total diputaciones asignadas a fórmulas conformadas por mujeres			6	

Es de referir que en el caso de los diputados electos por el principio de mayoría relativa, los 22 distritos uninominales están integrados por once personas del género femenino y once del masculino<sup>39</sup>, por lo que el resultado final en la integración del *Congreso local* arroja un total de 19 hombres y 17 mujeres.

Retomando, de la tabla insertada se desprende que se asignaron 8 diputaciones por el principio de representación proporcional a fórmulas integradas por varones, y 6 a fórmulas integradas por mujeres.

Evidentemente, esa composición no garantiza la paridad de género, ante la clara desproporción entre las diputaciones asignadas.

En ese sentido, de la interpretación del sistema jurídico aplicable en nuestra entidad, desde un enfoque con perspectiva de género<sup>40</sup>,

<sup>39</sup> Información visible en la dirección electrónica: <https://ieeg.mx/integracion-de-diputaciones/>

<sup>40</sup> En el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada P. XX/2015 (10ª.) de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, p. 235, se determinó que todos los órganos jurisdiccionales del país se encuentran obligados a impartir justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación

armonizado con los demás principios, reglas y derechos fundamentales que rigen el sistema electoral respectivo, se advierte que la autoridad responsable no interpretó debidamente las normas para garantizar la conformación paritaria de género de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato.

Sin que ello hubiera tenido como consecuencia ocasionar incertidumbre o inseguridad jurídica a cualquier instituto político, en razón a que la tutela de la paridad cuando las mujeres queden subrepresentadas está prevista en la *Constitución Federal*, la local y en la *Ley electoral local*, por lo que existía absoluta certeza respecto de la obligación de los partidos políticos de cumplir con ese principio y de las autoridades electorales locales de verificar su observancia y su aplicación.

Por ello, correspondía, en primer término, al *IEEG* la verificación del cumplimiento de esa condición.

Máxime que la paridad se trata de un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para interpretar la normativa aplicable a fin de garantizar el ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

Además, no se está alterando el principio democrático, porque la interpretación que se efectúa, de modo alguno, implica cambiar a las candidaturas que no habiendo ganado obtuvieron la mayor cantidad de votos, sino que, de ser necesario, se modifique el orden, a fin de cumplir con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad de hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

---

respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación.

El criterio adoptado tampoco modifica el marco jurídico aplicable para la citada asignación de diputaciones de representación proporcional, sino que es un ejercicio de interpretación, dado que no modifica o elimina la obligación de las autoridades de garantizar y tutelar la paridad en la integración de los órganos de representación popular en el orden local, establecida en la *Ley electoral local*.

Al contrario, esta determinación maximiza la optimización del principio de igualdad sustantiva, ya que garantiza a las mujeres iguales oportunidades para ocupar un lugar en el órgano colegiado legislativo y refleja avances efectivos y reales en la tutela del derecho de igualdad entre géneros.

En tales condiciones, se estima que la responsable no consideró que la interpretación del orden jurídico electoral para la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional transita hacia la paridad en la integración de ese órgano de representación popular y no exclusivamente como un mero requisito para el momento de la postulación de la lista y su correspondiente registro.

En consecuencia, del bloque normativo invocado, en relación con el numeral 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —el cual establece que los estados miembros deben adoptar las medidas legislativas **o de otro carácter** que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades de sus habitantes— y acogiendo el criterio sostenido por la *Sala Regional*<sup>41</sup>, se deduce la obligación de las autoridades electorales encargadas de la asignación de diputaciones de representación proporcional de implementar las medidas que aseguren el derecho de la mujer a ser votada, excluyendo situaciones que permitan la discriminación de las mujeres imposibilitándolas a ejercer cargos públicos.

Entonces, la medida que se advierte idónea para garantizar ese derecho es la de ajustar la asignación de curules de representación proporcional,

---

<sup>41</sup> Véase resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente SM-JRC-270/2018 Y ACUMULADOS.

ello con el fin de lograr condiciones de paridad en la integración del órgano legislativo.

Cabe resaltar que tal medida no es incompatible con la existencia de un orden de prelación en las listas de preferencia, pues a diferencia de lo que ocurre en la elección por el principio de mayoría relativa, las candidatas y candidatos de representación proporcional, no adquieren automáticamente el derecho a ocupar una curul, sino que en igualdad de condiciones tienen la posibilidad de acceder a una.

Así las cosas, el orden secuencial no inhibe la posibilidad de que, una vez efectuada la asignación de las diputaciones de representación proporcional, se pueda llevar a cabo un ajuste con miras a lograr la conformación paritaria del órgano en cuestión.

Concluir que el orden de prelación establecido en la lista estatal debe preservarse de manera invariable, implicaría que la voluntad del partido político podría prevalecer sobre el derecho de las candidatas postuladas en la lista estatal de acceder a una diputación en el *Congreso Local*.

En este contexto, se debe señalar que al reconocerse igualdad de condiciones de candidatas y candidatos para acceder a una curul por el principio de representación proporcional, no se priva de un derecho adquirido al candidato que ocupe el primer lugar de la lista, pues con independencia de la posición que tenga en el listado, su derecho a detentar un escaño estará limitado en la medida que su nombramiento como diputado impida que en la integración del *Congreso Local*, se respete el principio de igualdad y así como las acciones afirmativas en materia de equidad de género.

En ese orden de ideas, podemos concluir que el orden de prelación en la lista estatal, tiene un carácter instrumental en cuanto otorga certeza jurídica al electorado y a las candidatas y candidatos respecto a su postulación, sin perjuicio que el orden pueda ser modificado con el fin de hacer efectivo el derecho de las mujeres de acceder en condiciones de igualdad a una diputación por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, a la luz de la normativa que integra el bloque constitucional que reconoce los derechos político-electorales de las mujeres, propiciando en este caso, la integración del *Congreso* de forma paritaria, razonamientos que se refuerzan con el contenido de la tesis IX/2014 de rubro: **“CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”**.<sup>42</sup>

En este caso, se hace necesario verificar cómo se integraría el *Congreso Local* a efecto que con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se haga efectiva la acción afirmativa en análisis<sup>43</sup>.

De conformidad con los artículos 184 y 185 de la *Ley Electoral Local*, los partidos políticos deberán registrar listas de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional y éstas deberán de presentar un orden alternado del género de los candidatos propietarios.

Ahora bien, como se advirtió en la tabla inserta supralíneas, la conformación del *Congreso Local* no guarda paridad entre sus integrantes, pues lo cierto es que el género femenino está subrepresentado, pues no obtuvo una integración paritaria frente al género masculino, por lo que es necesario realizar los ajustes que correspondan para lograrla.

El artículo 1° constitucional obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que en este caso se traduce en maximizar los derechos político-electorales de las mujeres para acceder y ejercer efectivamente cargos políticos.

Por este motivo, las disposiciones normativas que garantizan la paridad de género en la integración de órganos legislativos deben ser aplicadas

---

<sup>42</sup> Visible en el sitio web oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>43</sup> Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JRC-14/2018.

en la medida en que privilegian la finalidad de la paridad, compensando el déficit de representación de las mujeres en éstos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las autoridades no deben interpretar las normas de manera neutral tratándose de personas que están en supuestos de hecho distintos, como lo son los colectivos sociales históricamente excluidos, por lo que la igualdad puede potenciarse a través de acciones afirmativas que beneficien al género subrepresentado.

Consecuentemente, la acción afirmativa, en este caso la postulación paritaria, debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, en virtud de que conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional<sup>44</sup>.

En ese sentido, si al llevarse a cabo la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, se advierte que algún género se encuentra sub-representado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, pluralidad, democrático, igualdad sustantiva y no discriminación, así como de auto-organización de los partidos políticos.<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> Lo anterior encuentra apoyo en la tesis IX/2014, de rubro: "CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

<sup>45</sup> Ello es acorde con el marco de protección y garantía de los derechos de las personas que se vio fortalecido con la reforma a los artículos 1° y 41 de la Constitución General. Este modelo constitucional, a la luz de lo previsto en el artículo 4° de la propia Constitución, permite apreciar la existencia en el ámbito jurisdiccional de un componente necesario para impartir justicia con apego al principio de igualdad y no discriminación: la perspectiva de género, conforme a la cual, quien juzga está obligado a tomar en consideración las barreras de contexto socio-cultural que han enfrentado las mujeres en el ejercicio y goce de sus derechos y a realizar un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho, a fin de proteger y garantizar la igualdad sustantiva entre todas las personas que

De esta forma, ha sido criterio jurisprudencial de la *Sala Superior*<sup>46</sup>, que para el efecto de definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable; ello, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Asimismo, ha sido criterio reiterado por la *Sala Regional*<sup>47</sup> que, ante la ausencia de normas o directrices específicas que regulen la forma en que deben llevarse a cabo los ajustes correspondientes para garantizar la integración paritaria de los Congresos locales, dicho ajuste por razón de género debe realizarse una vez que se compruebe que no se alcanza la paridad, siendo que tal modificación se deberá efectuar bajo parámetros objetivos.

---

integran la sociedad, con el objeto de combatir o revertir esas relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.

Además, debe tenerse presente que, a través de los artículos 2º, incisos a) y c) y 3º de la CEDAW, el Estado mexicano se comprometió a asegurar *por ley u otros medios apropiados* la realización práctica del principio de igualdad del hombre y la mujer, incluyendo fortalecer su protección jurídica efectiva, por conducto de los tribunales competentes. Este último compromiso se enfatizó en el ámbito político, en el cual se asumió la obligación de tomar *todas las medidas apropiadas* para garantizar el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en los planos gubernamentales, en igualdad de condiciones con los hombres.

En relación a este tema, conviene tener en cuenta que, si bien el Comité de la CEDAW<sup>45</sup> destacó positivamente la reforma del artículo 41 de la Constitución General –que en dos mil catorce estableció expresamente la regla de paridad en las candidaturas correspondientes a las elecciones legislativas federales y locales–, también observó con preocupación la falta de mecanismos efectivos para implementar y monitorear las leyes relacionadas con la igualdad de género. Por ello, recomendó reforzar el uso de medidas especiales de carácter temporal –como sería la regla de paridad sujeta a estudio–, para apresurar el logro de la igualdad sustantiva en todas las áreas de la Convención donde las mujeres están subrepresentadas o en desventaja.

Véanse las Observaciones Finales sobre el Noveno Informe Periódico de México, suscritas el veinte de julio del año en curso, consultables en el sitio de internet:

[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en)

<sup>46</sup> Véase la tesis de 36/2015, de rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”.

<sup>47</sup> Criterio establecido en el expediente SM-JRC-0270/2018 de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciocho, confirmado por mayoría del Pleno de la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-REC-1187/2018 de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, visible en la siguiente dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REC/1187/SUP\\_2018\\_REC\\_1187-810935.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REC/1187/SUP_2018_REC_1187-810935.pdf)

En ese contexto, para el efecto de definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular, deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados; tal como indica el mandato de la Jurisprudencia 36/2015, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.”**<sup>48</sup>

Al respecto, la *Sala Regional*, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ha sostenido que el ajuste de paridad debe realizarse una vez que se haya concluido el ejercicio de asignación de representación proporcional, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento de asignación “*de abajo hacia arriba*”, esto es, siguiendo el orden invertido de la asignación realizada; ello, para el efecto de armonizar los principios enunciados con antelación que deben tutelarse en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional<sup>49</sup>.

En consecuencia, únicamente cuando se haya concluido el ejercicio de asignación de representación proporcional, y de resultar necesario, deben llevarse a cabo los ajustes para lograr la integración paritaria del órgano legislativo.

Ello, porque la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional atiende a ciertas fases. Esto es, conforme al orden propuesto por los partidos políticos en la lista de candidatos, iniciando con la asignación de diputaciones por porcentaje específico,

---

<sup>48</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 49, 50 y 51.

<sup>49</sup> Véanse, por ejemplo, las sentencias recaídas a los expedientes SM-JDC-360/2017, SM-JDC-368/2017, SM-JDC-382/2017 y SM-JDC-392/2017.

continuando con la aplicación de una fórmula de proporcionalidad (integrada por el cociente natural y resto mayor), y una vez culminado el proceso, observar la integración paritaria del órgano legislativo, pues lo que orienta la medida compensatoria es el resultado final: correr las fases y procedimientos de asignación y finalmente verificar si se alcanza o no la integración paritaria del órgano de representación popular.

Conforme a lo anterior, se ha considerado que ese es un criterio objetivo, congruente y armónico que toma en cuenta las fases del procedimiento de asignación “*de abajo hacia arriba*”, es decir, inicia con la etapa en la que se haya otorgado la última asignación; respeta el orden de prelación de la lista registrada por los partidos políticos, la cual tiene implícita el respaldo de la militancia como también el de la ciudadanía que decidió votar a favor de esta opción, y considera la lista que conoció el electorado al momento de emitir su sufragio, y si bien ese orden puede ser alterado, deberá existir una causa que así lo justifique: en el caso, esta causa es el ajuste por género.<sup>50</sup>

En ese contexto, dentro de las bases establecidas para realizar los ajustes por razón de género, siguiendo el orden inverso de las etapas de asignación, la referida *Sala Regional* ha considerado que cuando existe necesidad de realizar un ajuste y existe más de una fuerza política a la que pudiera modificarse la prelación en su lista de postulación, esto es, por “desempate”, ésta debe atender los principios que orientan el desarrollo particular de cada fase de asignación que establece la propia normatividad de cada entidad, de acuerdo con las cuales se distribuyen las curules por partido político en proporción a su nivel votación.

Al respecto, se ha precisado que el parámetro objetivo de definición de “desempate” ha consistido en la cantidad de votos obtenidos por cada partido político, pues **el porcentaje de votación constituye el elemento fundamental y objetivo para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por ese principio.**

---

<sup>50</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional dentro del expediente SM-JRC-0270/2018.

En efecto, el número de votos obtenidos por cada fuerza política representa el factor o parámetro objetivo que debe tomarse como referencia en cada etapa no solo para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, sino también para llevar a cabo los ajustes correspondientes por paridad de género, en tanto el voto significa la simplificación más clara y precisa de la expresión de la voluntad ciudadana y por tanto, se erige como la piedra angular sobre la que se descansa y se desenvuelve el sistema político-electoral mexicano.<sup>51</sup>

En consecuencia, en caso de “empate” de varias opciones políticas susceptibles de ajuste por razón de género dentro de una misma etapa de asignación, la modificación debe atender igualmente al parámetro objetivo consistente en el porcentaje de votación de cada partido, así como a la armonización de los principios tutelados en cada fase de asignación, para de esa forma, estar en aptitud de determinar si el ajuste debe realizarse de manera decreciente del partido político que haya obtenido la mayor votación o ascendente menor votación.

En efecto, la mencionada *Sala Regional* ha sostenido en diversos precedentes que los ajustes por razón de género deben hacerse por etapa, ponderando en cada caso los principios que rigen la asignación de curules por el principio de representación proporcional, procurando el equilibrio, armonía y coherencia entre los mismos<sup>52</sup>.

De igual manera, se ha establecido que, por su naturaleza y especificidades, en cada una de las etapas o fases de asignación se tutela en distinto grado los principios de paridad, pluralidad, democrático, igualdad sustantiva y no discriminación, así como derecho de auto organización de los partidos políticos.

La presente controversia impone el análisis de las reglas que deben seguirse en caso de ajuste por paridad de género, cuando exista “empate” o posibilidad de realizar dicho ajuste en dos o más fuerzas

---

<sup>51</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior en la sentencia recaída en el recurso de reconsideración SUP-REC-934/2014.

<sup>52</sup> Al resolver los juicios SM-JDC 355/2017, SM-JDC-282/2017 Y SM-JDC-383/2017.

políticas en una misma fase o etapa de asignación, así como los valores y principios que deben tutelarse y ponderarse con mayor o menor peso en cada una de ellas.

En ese sentido, resulta pertinente resaltar las características y principios que orientan el desarrollo particular de cada una de las fases por las que se asignan las curules de representación proporcional y que justifican efectuar el ajuste correspondiente en la o las fuerzas políticas de acuerdo con los resultados electorales obtenidos por cada una de ellas, conforme a lo siguiente:

La *Ley electoral local* establece tres fases dentro del método proporcional o distributivo que pretende desagregar los escaños entre los diversos partidos políticos que han cumplido con los requisitos legales: asignación directa; cociente natural y resto mayor.

- A. **Asignación directa.** La fase de asignación directa por porcentaje específico posee como nota distintiva que se adjudica un solo escaño a cada partido político que rebasa el umbral requerido, para lo cual, no se exige ninguna operación aritmética inicial, solamente la verificación que el partido político haya rebasado el umbral legal determinado.

En ese sentido, los lugares que se otorgan con base al porcentaje mínimo de tres por ciento de la votación válida emitida, se sustentan y tienen como finalidad garantizar el principio de pluralidad en la conformación de los órganos y en ella se tutelan también, tanto el principio democrático como el de autodeterminación de los partidos políticos.

El acceso y otorgamiento de una curul de representación proporcional en esta fase de asignación, se encuentra asegurado por el hecho de superar el umbral requerido para todas las fuerzas políticas, por lo que cada asiento obtenido por porcentaje específico tiene un mismo valor en términos de votación; por tanto, debe estimarse que el criterio de desempate para realizar el ajuste en razón de género en esta fase, debe llevarse a cabo en la lista presentada por el partido político que haya obtenido el **menor porcentaje de votación**.

Este criterio de desempate en torno a realizar el ajuste por paridad en las listas de los partidos con menor porcentaje de votación en esta fase de asignación directa por porcentaje específico, salvaguarda el principio democrático y de autodeterminación de las fuerzas políticas que hayan obtenido los mayores porcentajes de votación, en tanto que el ajuste respectivo no se realizaría inicialmente con la fórmula más votada, dando mayor peso a la manifestación de la voluntad popular expresada a través del voto en respaldo a las fórmulas de candidatos postuladas por una fuerza política determinada.

- B. **Cociente natural.** La fase de cocientes tiene como característica distintiva que la asignación se realiza tomando los votos de los partidos que rebasaron el umbral legal y dividiendo la sumatoria entre la cantidad de escaños que se repartirán. El resultado que se obtiene de la división es el cociente que se utiliza para asignar a cada partido político el número de escaños que le correspondan.

En ese sentido, la fase de cociente natural se encuentra orientada a proteger la proporción entre la votación obtenida y el número de curules asignados a una fuerza política determinada.

En consecuencia, al dar preminencia a la fuerza del voto para asegurar la proporcionalidad entre el número de escaños y los resultados electorales obtenidos por cada partido político, respecto del principio de pluralidad -garantizado en la fase de asignación directa-, en la fase de **cociente natural, los ajustes por razones de género deben recaer en el candidato de la lista del partido que haya obtenido el mayor porcentaje de la votación.**

Efectuar el correspondiente ajuste por razón de género a las listas de aquellos partidos que obtuvieron los mejores resultados en las urnas, no solo guarda congruencia con el principio de proporcionalidad en la fase de cociente natural, sino también, coloca a las mujeres en una posición de apoyo a las plataformas y propuestas que tuvieron un mayor respaldo ciudadano, lo cual incrementa su *capacidad cualitativa* de influencia efectiva en la toma de decisiones gubernamentales.

En ese mismo sentido, este criterio de ajuste sitúa a las mujeres en los partidos políticos que, al haber recibido una mayor votación, cuentan con más *capacidad cuantitativa* de influencia en el ejercicio del poder público.

- C. **Resto mayor.** Finalmente, para completar la distribución total del órgano de representación popular, la legislación electoral local contempla la posibilidad de utilizar los remanentes o restos mayores de fase de cociente natural.

En ese sentido, las asignaciones por resto mayor se originan cuando ninguno de los partidos políticos cuenta ya con los votos necesarios para alcanzar otro lugar por cociente natural y aún restan posiciones por asignar.

Esta medida busca la eficiencia de la proporcionalidad entre la votación obtenida por cada partido político y las curules por asignar, lo cual minimiza la cantidad de votos no utilizados, traduciendo el remanente en la asignación del resto de los escaños existentes.

En consecuencia, la racionalidad detrás de los ajustes que se lleven a cabo por razón de género en esta fase de resto mayor, es la misma que rige la etapa de cociente natural, que otorga preminencia a la fuerza del voto y la proporcionalidad entre el número de escaños y los resultados electorales obtenidos por cada partido político, respecto del principio de pluralidad.

En esa lógica, **los ajustes de género en la etapa de resto mayor deben efectuarse con el candidato de la lista del partido que obtuvo un mayor porcentaje de votación**, ya que con ello se salvaguardan de manera preferente el principio de proporcionalidad, que como ya se explicó, determina la racionalidad de la fase en la que nos encontramos.

Al respecto, **este criterio** de ajuste no concibe a la asignación femenina como una sanción ocasionada por un bajo respaldo popular, sino que, al provocar la integración de las mujeres en aquellos partidos con más votación, se le da a los votantes un mayor peso -favoreciendo el principio democrático- en la consecución del objetivo general de construir una sociedad más justa, donde exista la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

A partir de lo anterior, se fomenta la percepción positiva de que la participación de la mujer en la vida pública **debe ser** en aquellas posiciones con mayor incidencia en los asuntos de interés general, lo cual contribuye a erradicar un patrón de exclusión histórica, estructural y cultural que ha tendido a relegar al género femenino de los asuntos públicos.

Pero además, realizar los ajustes por paridad de género en aquellas fuerzas políticas con mayor porcentaje de votación, también salvaguarda el principio de autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que los que hayan recibido un mayor porcentaje de votos, tendrán mayores posibilidades de obtener más diputaciones por la vía plurinominal, por lo que si el ajuste correspondiente se realiza en sus listas, el

grado de afectación a los principios de autodeterminación y pluralismo político, resulta relativamente menor, en proporción al número de diputaciones que por el principio de representación proporcional le hayan sido asignadas a cada partido político con derecho a ello.

Esta lógica tiende a asegurar que todos los partidos políticos puedan participar en la conformación paritaria entre hombres y mujeres en los órganos de representación popular, esto es, en el acceso real de las mujeres -en tanto el género históricamente subrepresentado- a los cargos electivos para de esta forma lograr la igualdad sustantiva.

En congruencia con lo establecido, el procedimiento de asignación con ajuste por paridad de género se debe llevar a cabo por medio de las siguientes fases:

- i. La sustitución debe iniciar en la fase de **resto mayor** con el candidato del partido que hubiere obtenido el **mayor** porcentaje de votación válida emitida.
- ii. En cociente natural la sustitución debe recaer en el candidato asignado cuyo partido hubiere obtenido el **mayor** porcentaje de votos de la votación válida emitida.

Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más curules en esta fase, se efectúa en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación.

- iii. En la sustitución por porcentaje específico debe llevarse a cabo con el partido que hubiere obtenido el **menor** porcentaje de votación válida emitida.

En este sentido, ante la falta de previsión legal específica, la aplicación de los criterios de ajustes por razón de género desarrollado, resulta armónica con las fases de asignación contempladas por el legislador, el acceso efectivo de las mujeres a los cargos electivos, los principios democráticos y de auto organización de los partidos políticos, además es congruente con la finalidad esencial del pluralismo político que persigue el sistema democrático mexicano, mismo que ha sido reconocido por la *Sala Superior*<sup>53</sup>, apoyada en criterios de la *Suprema Corte*<sup>54</sup>.

En suma, para la **sustitución por razón de género** y de acuerdo con lo explicado con anterioridad, se debe comenzar de la asignación derivada del resto mayor y en lo sucesivo, en forma ascendente; esto es,

---

<sup>53</sup> Véase la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-248/2012.

<sup>54</sup> Jurisprudencia P./J. 69/98, del Pleno de la Suprema Corte, con el rubro: *MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, noviembre de 1998, materia constitucional, P. 189. número de registro: 195152.

continuando, si fuera el caso, por las asignaciones realizadas por cociente natural y, por último, las designadas por porcentaje específico; y atender a las reglas de desempate por fase que se delinean en la argumentación anterior.

De esa manera, con base en el método expuesto, en los ajustes que se realicen para lograr la conformación paritaria, se evita dejar de lado a algunas fuerzas políticas por privilegiar a otras, pues es necesario darles la posibilidad a todos los partidos políticos de participar en la promoción de los derechos de las mujeres.

Pero, además, se reafirma el objetivo primordial del criterio de ajuste por paridad de la citada *Sala Regional* consistente en que todas las fuerzas políticas participen de la integración paritaria de los órganos de representación popular.

**Las sustituciones para lograr la conformación paritaria del Congreso Local deben armonizar el principio democrático, de autodeterminación, paridad de género e incluir a todas las fuerzas políticas por igual.**

Una vez establecido el método que se observará para realizar el ajuste para lograr la integración paritaria del *Congreso Local* que debe efectuarse tomando en cuenta las propias etapas del procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, iniciando de la de resto mayor y culminando en la de porcentaje específico, esto es, de abajo hacia arriba, es necesario exponer la forma en cómo se logrará, en el caso, el cumplimiento al principio de paridad.

En el caso concreto, el resultado de la elección de mayoría relativa la integración del órgano legislativo es de once hombres y once mujeres y se tenían por repartir catorce diputaciones de representación proporcional.

Tomando en cuenta la asignación de las catorce diputaciones de representación proporcional que determinó quienes las ocuparían, se obtuvo el resultado ilustrado en la tabla inserta supralíneas.

Así, de acuerdo con los resultados tanto de mayoría relativa y representación proporcional, la integración del *Congreso local*, es de diecinueve hombres y dieciséis mujeres, por tanto, es evidente que no se logró la paridad, de ahí que resulta necesario efectuar un ajuste para alcanzarla.

Como se observa, atendiendo a la última etapa de asignación concerniente al resto mayor y al mayor porcentaje de la votación válida emitida obtenido por los partidos políticos, el ajuste para conseguir la paridad de género en la integración del *Congreso Local* debe efectuarse en la asignación masculina que correspondió al *Partido Verde*.

Esto es así, dado que, como se explicó en párrafos precedentes, el ajuste por razón de género en la fase de resto mayor, debe recaer en el candidato de la lista propuesta por el partido político que haya obtenido el mayor porcentaje de votación de la elección correspondiente.

En la especie, por resto mayor, le fueron asignadas diputaciones a MORENA, y al *Partido Verde*; sin embargo, en dicha fase a MORENA se le asignó una diputación que recayó en una mujer, mientras que al *Partido Verde* correspondió a una fórmula integrada por hombres.

En ese sentido, dado que a MORENA dentro de la etapa de resto mayor, la diputación que le fue asignada correspondió a una mujer, el ajuste en esa posición no llevaría a un resultado diferente al pretendido.

En adición debe considerarse que el distrito XIV que obtuvo la coalición “*Juntos Haremos Historia*”, integrada por MORENA, PT y ES, por el principio de mayoría relativa fue obtenida por la fórmula representada por personas de sexo femenino, además, de que los diputados asignados por el principio de representación proporcional esta compuestas por tres fórmulas integradas por personas de sexo femenino y dos fórmulas del

sexo masculino, por lo que ese partido está representado mayormente por mujeres.

Ahora bien, por cuanto al *Partido Verde*, a quien también le fue asignado un diputado en la etapa de resto mayor, el ajuste debe hacerse en la asignación hecha a este instituto político, para así lograr la conformación paritaria del *Congreso Local*, guardando congruencia con los principios que orientan el desarrollo de la etapa de resto mayor.

Por lo anterior, no corresponde designar a la fórmula número 3 de la lista del *Partido Verde*, pues está compuesta por personas del género masculino, como son: Adán Velázquez Nava (propietario) y Francisco Rocha Balderas (suplente), sino que se debió designar a la fórmula número 4 integrada por Graciela Luna Rocha (propietaria) y Ma. Elizabeth Pacheco Zacarias (suplente) y por ello es **improcedente** la pretensión de Alejandra Karina Pichardo Montes.

Una vez efectuado el ajuste para lograr una integración paritaria del Congreso Local, en los términos ya expuestos, se tiene el siguiente resultado.

Partido	Fórmula	Propietario Suplente	Género	
			M <sup>55</sup>	F <sup>56</sup>
Partido Revolucionario Institucional	José Huerta Aboytes Eduardo Gutiérrez Reyes Retana	Propietario Suplente	M	
	Celeste Gómez Fragoso Alma María del Rosario Guerra Vallejo	Propietaria Suplente		F
	Héctor Hugo Varela Flores Ignacio Morales Rojas	Propietario Suplente	M	
Partido de la Revolución Democrática	María Alejandra Torres Novoa -----	Propietaria Suplente		F
Partido Verde Ecologista de México	Israel Cabrera Barrón Luis Gerardo Suárez Rodríguez	Propietario Suplente	M	
	Vanessa Sánchez Cordero Vanessa Iliana Ramírez López	Propietaria Suplente		F
	<b>Graciela Luna Rocha</b> <b>Ma. Elizabeth Pacheco Zacarías</b>	<b>Propietaria</b> <b>Suplente</b>		F
Movimiento Ciudadano	Jaime Hernández Centeno Héctor Jaime Ramírez Espitia	Propietario Suplente	M	
Nueva Alianza	Juan Elías Chávez Juan Rigoberto Macías Vidales	Propietario Suplente	M	
MORENA	Ernesto Alejandro Prieto Gallardo Enrique Alba Martínez	Propietario Suplente	M	
	María Magdalena Rosales Cruz	Propietaria		F

<sup>55</sup> Masculino.

<sup>56</sup> Femenino.

	Irene Amaranta Sotelo González	Suplente		
	Raúl Humberto Márquez Albo	Propietario	M	
	Bruno Rodrigo Fajardo Sánchez	Suplente		
	Ma Carmen Vaca González	Propietaria		F
	Juana Irene Meza Escamilla	Suplente		
	Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante	Propietaria		F
	Gabriela Reguero Pérez	Suplente		
Total diputaciones de representación proporcional asignadas			<b>14</b>	
Total diputaciones asignadas a fórmulas conformadas por hombres			<b>7</b>	
Total diputaciones asignadas a fórmulas conformadas por mujeres			<b>7</b>	

Por lo que respecta a la diputación asignada a la fórmula integrada por Graciela Luna Rocha (propietaria) y Ma. Elizabeth Pacheco Zacarias (suplente), el *IEEG* deberá revisar que cumpla con los requisitos de elegibilidad establecidos en la *Ley electoral local*, y en su caso, expedir la constancia correspondiente.

Lo anterior tiene sustento en que la asignación de cargos de representación proporcional, en un primer momento, debe respetar el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas, sin embargo, como se apuntó, ese orden se puede modificar en caso de que el género femenino se encuentre *sub representado*, para lo cual se deben establecer medidas tendentes a la paridad, siempre que no se afecten de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

Ello, porque la autoridad electoral está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración del órgano colegiado, dado que de conformidad con el criterio sustentado por la *Sala Superior* en la tesis de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**<sup>57</sup>, la autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales debe instrumentar medidas adicionales para garantizar la integración paritaria del *Congreso Local*, como la **asignación alternada** de diputados en

<sup>57</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

caso de que el orden propuesto por los partidos políticos no garantice a las mujeres la paridad de género en su integración.

Sobre esa base, dado que no se afecta el principio democrático previsto en nuestro sistema electoral ni el derecho político electoral de votar o ser votado, porque la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en estricto sentido, se realiza en favor de los partidos políticos que cumplan los requisitos y reglas previstos en la *Ley electoral local*, **la asignación de diputaciones de representación proporcional, deberá apegarse al principio de paridad de género.**

Lo anterior, además, con fundamento en el criterio contenido en la tesis y jurisprudencias de rubro: **“CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”**<sup>58</sup>, **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**<sup>59</sup>, **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**<sup>60</sup>

En razón de todo lo expuesto, el agravio resulta fundado en lo que respecta a que no había paridad en el *Congreso local*, resultando improcedente la pretensión de que la asignación de una fórmula femenina correspondiera a MC, según ya ha quedado ampliamente definido.

### **Conformación total del Congreso del Estado.**

---

<sup>58</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 42 y 43.

<sup>59</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

<sup>60</sup> Consultable en la Jurisprudencia número 11/2018, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Visible en la dirección electrónica:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>

Conforme a lo expresado las candidaturas que integrarán la próxima legislatura que será paritaria con **dieciocho mujeres** y **dieciocho hombres**, como se muestra a continuación.

DISTRITACIÓN	PROPIETARIA\O	SUPLENTE	GÉNERO	PARTIDO
Distrito I	Angélica Paola Yáñez González		M	
Distrito II	Armando Rangel Hernández	Filiberto López Plaza	H	
Distrito III	Alejandra Gutiérrez Campos	Beatriz Eugenia Yamamoto Cázares	M	
Distrito IV	J. Guadalupe Vera Hernández	Aldo Iván Márquez Becerra	H	
Distrito V	Libia Dennise García Muñoz Ledo	Reyna Guadalupe Morales Reséndez	M	
Distrito VI	Laura Cristina Márquez Alcalá	María Abigaíl Ortiz Hernández	M	
Distrito VII	Rolando Fortino Alcántar Rojas	Julio César Alejandro Sosa Torres	H	
Distrito VIII	Martha Isabel Delgado Zárate	Sandra Josefina Arrona Luna	M	
Distrito IX	Katya Cristina Soto Escamilla	Verónica Luna Prado	M	
Distrito X	Noemí Márquez Márquez	Juliana del Carmen Murillo Reyes	M	
Distrito XI	Lorena del Carmen Alfaro García	Ma. del Rocío Jiménez Chávez	M	
Distrito XII	Víctor Manuel Zanella Huerta	Pablo Marina Tanda	H	
Distrito XIII	Isidoro Bazaldúa Lugo	Miguel Ángel Rodríguez Mendoza	H	
Distrito XIV	María de Jesús Eunices Reveles Conejo	María Esther Gómez Santisteban	M	
Distrito XV	Paulo Bañuelos Rosales	José Luis Ferrusquía Tirado	H	
Distrito XVI	Emma Tovar Tapia	Gabriela Luna Alcocer	M	

Distrito XVII	Juan Antonio Acosta Cano	José Luis Vázquez Cordero	H	
Distrito XVIII	Jessica Cabal Ceballos	Mercedes Martínez Valdés	M	
Distrito XIX	J. Jesús Oviedo Herrera	Oliver Nieto Barrón	H	
Distrito XX	Germán Cervantes Vega	Pastor García López	H	
Distrito XXI	Miguel Ángel Salim Alle	Alfredo Zetter González	H	
Distrito XXII	Luis Antonio Magdaleno Gordillo	Rubén Arturo Borja García	H	
Plurinominal	José Huerta Aboytes	Eduardo Gutiérrez Reyes Retana	H	
Plurinominal	Celeste Gómez Fragoso	Alma María del Rosario Guerra Vallejo	M	
Plurinominal	Héctor Hugo Varela Flores	Ignacio Morales Rojas	H	
Plurinominal	María Alejandra Torres Novoa		M	
Plurinominal	Israel Cabrera Barrón	Luis Gerardo Suárez Rodríguez	H	
Plurinominal	Vanessa Sánchez Cordero	Vanessa Iliana Ramírez López	M	
Plurinominal	<b>Graciela Luna Rocha</b>	<b>Ma. Elizabeth Pacheco Zacarías</b>	M	
Plurinominal	Jaime Hernández Centeno	Héctor Jaime Ramírez Espitia	H	
Plurinominal	Juan Elías Chávez	Juan Rigoberto Macías Vidales	H	
Plurinominal	Ernesto Alejandro Prieto Gallardo	Enrique Alba Martínez	H	<b>morena</b>
Plurinominal	María Magdalena Rosales Cruz	Irene Amaranta Sotelo González	M	<b>morena</b>

Plurinominal	Raúl Humberto Márquez Albo	Bruno Rodrigo Fajardo Sánchez	H	<b>morena</b>
Plurinominal	Ma Carmen Vaca González	Juana Irene Meza Escamilla	M	<b>morena</b>
Plurinominal	Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante	Gabriela Reguero Pérez	M	<b>morena</b>
Total de Diputados en el Congreso del Estado				<b>36</b>
Total de Diputadas por ambos principios				<b>18</b>
Total de Diputados por ambos principios				<b>18</b>

En conclusión, en el presente caso se construyó legalmente la paridad de género con la conformación de un cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres.

#### 4.- EFECTOS.

Por todo lo señalado en los puntos **3.2.1.**, **3.2.2.** y **3.2.3.**, al no haberse demostrado los extremos señalados en sus conceptos de agravios por el partido recurrente así como los de su candidata, es procedente **confirmar** la asignación de diputaciones otorgadas al **PRI** de conformidad con lo establecido en el acuerdo CGIEEG/315/2018 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General.

Por cuanto hace a los agravios esgrimidos por la actora Alejandra Karina Pichardo Montes, los mismos resultaron fundados, por lo que se ordena **modificar** el acuerdo CGIEEG/315/2018 de conformidad con lo señalado en el punto **3.2.3.**, de la presente resolución.

Por lo anterior, al haberse decretado la modificación precisada, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, proceda a revisar la fórmula integrada por Graciela Luna Rocha (propietaria) y Ma. Elizabeth Pacheco Zacarias (suplente), a fin de que verifiquen que cumplan con los requisitos de elegibilidad

establecidos en la *Ley electoral local*, y en su caso, expedir la constancia correspondiente.

Para tal efecto, se otorga un plazo improrrogable de **cuarenta y ocho** horas siguientes a la notificación de la presente resolución, para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la ejecución material de este fallo.

## **5. PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional relativa a los partidos políticos *Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano* y *MORENA*, en los términos establecidos en el punto 4 de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** el acuerdo *CGIEEG/315/2018*, respecto de la diputación asignada al *Partido Verde Ecologista de México*, en los términos precisados en el punto 4 de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** a las **actoras** y al **actor**; al Partido **Verde Ecologista de México**; mediante **oficio** al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**; mediante **estrados** de este Tribunal **a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer**, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

En cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, **notifíquese** mediante **oficio** al **Congreso del Estado**, la presente resolución en copia certificada, para los efectos legales conducentes, a través de su representante legal.

Publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese** por **correo electrónico** a quien así lo tenga señalado.

Hágase del conocimiento, mediante **oficio**, a la **Sala Regional Monterrey** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Héctor René García Ruiz**

Magistrado Presidente

**Gerardo Rafael Arzola Silva**

Magistrado Electoral

**María Dolores López Loza**

Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**

Secretario General